

ACUERDO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL

DE 2021

()

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 013 DE 2013 Y 013 DE 2016 Y SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA; En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, especialmente las previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, el Acto Legislativo 01 de 2007, los Artículos 31, 32 y 71 de la Ley 136 de 1994, la Ley 617 de 2000, la Ley 974 de 2005, la Ley 1148 de 2007, la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes que lo modifiquen, aclaren y deroguen,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: ADÓPTESE el Reglamento Interno del Concejo que a continuación se establece:

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I EL CONCEJO COMO CORPORACIÓN POLITICO-ADMINISTRATIVA Y POPULAR

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN, INTEGRACIÓN Y PERÍODO: El Concejo Municipal de El Carmen de Viboral es una Corporación Político - Administrativa de elección popular, integrada por el número de miembros que determina la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Sus miembros reciben el nombre de Concejales quienes representan al pueblo y en el ejercicio de sus funciones deberán actuar en bancadas, consultando al efecto el Régimen Disciplinario de sus partidos o movimientos políticos y propendiendo siempre por la



consolidación de decisiones justas que procuren el bien común. Su período de permanencia es el que establezca la normativa vigente.

Los concejales representan al pueblo y son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTÍCULO 3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO: Los actos administrativos que el concejo puede expedir y que contienen sus decisiones, según el caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico, son los acuerdos, las resoluciones y las proposiciones.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA: El Concejo como suprema autoridad Político – Administrativa Municipal es autónomo en materia administrativa y presupuestal, en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES: El Concejo Municipal ejercerá las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la Constitución Política de 1991 y en el Régimen Legal ordinario aplicable a los Municipios, especialmente en materia normativa y de control político.

1. Disponer lo referente a la Policía y sus diferentes ramos, sin contravenir la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador.
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.
3. Igualmente, los Concejos Municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.
4. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en los que requiere autorización previa del Concejo, de acuerdo a la Ley.
5. Autorizar al Alcalde para delegar en sus subalternos, algunas funciones administrativas.



6. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la Cabecera Municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano. (Ley 388/97).
7. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
8. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, exceptuando los gravámenes sobre las rentas provenientes de las exportaciones. (Decreto Ley 1333/86, Art. 32, Parágrafo 3 Ley 136/94).
9. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural. (Ley 152/94, Ley 388/97).
10. Organizar la Personería y la Contraloría –en caso de existir- y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
11. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
12. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.
13. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.
14. A iniciativa del Alcalde, establecer la forma y los medios como el municipio puede otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los Artículos 13, 46 y 368 de la Constitución Política. (Ley 142/94).
15. Ejercer las funciones normativas del Municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los Alcaldes o Concejos y que de acuerdo con la Ley, se entiendan asignadas a esta Corporación, siempre y cuando no contraríen la Constitución y la Ley. (Art. 32 Parágrafo 2°, Ley 136/94).
16. Elegir a los funcionarios de su competencia en los primeros diez (10) días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos Constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días (3) de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para tal efecto convoque el Alcalde. (Art. 35 Ley 136/94).
17. Nombrar el Secretario General del Concejo, el cual se elegirá para un período de un (1) año, reelegible a criterio de la Corporación y su elección se realizará los diez (10) primeros días del primer período legal respectivo. (Arts. 35 y 37 Ley 136/94). Las funciones del Secretario General se iniciarán a partir del 1° de enero siguiente. (Art. 37 Ley 136/94).



18. Durante los períodos de sesiones, autorizar al Alcalde para salir del país, previo informe de la comisión que va a cumplir. (Art. 112 Ley 136/94, Art. 7 Ley 177/94).
19. Fijar el monto de los viáticos del Alcalde para comisiones dentro del país.
20. Aceptar la renuncia de los concejales, previa presentación de la misma ante el Presidente del Concejo. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde aceptar la renuncia. (Ley 136 de 1994, artículos 53 y 91, literal A, numeral 8, modificado por el numeral 8, literal A, del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; Literal D, numeral 12, Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 10).
21. Aceptar la renuncia del Personero. En la eventualidad de receso del Concejo Municipal, la misma será presentada ante el Alcalde quien designará una persona encargada hasta tanto el Concejo Municipal designe una nueva. (Art. 172 Ley 136/94 y Art. 29 literal D numeral 12 Ley 1551 de 2012).
22. Resolver la apelación de los proyectos de acuerdo rechazados por falta de unidad de materia o negados o archivados en Primer Debate. (Art. 72 y 73, Ley 136/94).
23. Crear Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos destinados a subsidiar a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en términos de la constitución Artículo 368 y la Ley 142 de 1994, Art. 89.
24. Hacer seguimiento a la ejecución de los Acuerdos vigentes y exigir a la Administración su cumplimiento.
25. Autorizar al Señor Alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada, su propio seguro de vida y el de los Concejales, en los términos establecidos en el Artículo 68 de la Ley 136 de 1994 y Artículo 87 Ley 617 de 2000.
26. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio.
27. Decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:
 - A. Contratación de empréstitos.
 - B. Contratos que comprometan vigencias futuras.
 - C. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
 - D. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
 - E. Concesiones.
 - F. Las demás que determine la ley.



En caso de que el alcalde requiera facultades en cualquiera de los casos anteriores, deberá presentar un proyecto de acuerdo que contenga en forma específica como serán utilizadas dichas facultades.

Se negará la solicitud cuando se presenta en forma general o amplia y/o no se haya informado la utilización de la Autorización anterior.

28. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio.
29. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (Ley 1 52 de 1994).
30. Facultar al Alcalde para ejercer protémpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. Las facultades al Alcalde serán concedidas hasta por seis (6) meses no prorrogables. (Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, literal d, numeral 4).
31. Votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.
32. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el Presupuesto de rentas y gastos. (Decreto Ley 1 1 1 de 1996).
33. Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, y crear, por iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
34. Proponer y decidir la moción de censura en los términos establecidos en la Constitución (Acto Legislativo 01 de 2007, artículo 6)
35. Aceptar la renuncia del Secretario del Concejo, previa presentación de la misma y concederle licencias. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde. (Ley 136 de 1994, artículo 91, Literal D, numeral l2).
36. Autorizar al Alcalde para suscribir el convenio mediante el cual el municipio pertenezca a una asociación de municipios. (Ley 136 de 1994, artículo 150, numeral 1)
37. Las demás que le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 6.- SEDE: El Concejo Municipal sesionará en la cabecera municipal, en el recinto señalado oficialmente para tal efecto; ordinariamente por derecho propio, durante los períodos señalados por la ley y extraordinariamente por convocatoria del alcalde.



PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un barrio o vereda, el Concejo Municipal podrá hacer presencia cuando se convocare a cabildo abierto con sujeción a los preceptos de la ley 134 de 1994 estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1148 de 2007 – en concordancia con el decreto No. 2255 de 2002.- Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que uno o varios miembros del Concejo Municipal concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial o fuera de la sede. Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones del Concejo.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES AL CONCEJO: No podrá el Concejo: (Artículo 41 de la Ley 136 de 1994).

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.
2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o resoluciones.
4. Dar votos de aplauso a actos oficiales, pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en los que se funden.
5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.
6. Decretar actos de proscripción naturales o jurídicas. o persecución contra personas



7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas. (Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia)
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.
9. Nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. (Ley 136 de 1994, artículo 48)
10. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la Ley 1551 de 2012 (6 de julio de 2012), el Concejo Municipal no podrá aumentar por acuerdo el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes. (Parágrafo transitorio del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012)
11. Intervenir en los procesos de contratación (Numeral 11 del artículo 25 la Ley 80 de 1993)
12. Las demás prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES A LOS CONCEJALES: No podrán los concejales:

1. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia del gasto que se ejercerá únicamente con ocasión de los debates del Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Presupuesto. (Artículo 50 de la ley 617 de 2000)
2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo (Ley 136 de 1994, artículo 45, numeral 3)
3. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con las excepciones previstas en el artículo 46 de la Ley 136 de 1994 (Ley 136 de 1994, artículo 45, numeral 2)
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. (Ley 136 de 1994, artículo 45, numeral 4)
5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios



- públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio (Ley 617 de 2000, artículo 41)
6. Durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital. (Ley 136 de 1994, artículo 46, literal D)
 7. Los concejales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales. 8. Las demás prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley en especial las contenidas en el artículo 35 de la ley 734 de 2000 para todo servidor público.

ARTÍCULO 9. DECISIONES DEL CONCEJO: Las principales decisiones de la Corporación toman el nombre de "**ACUERDOS**", actos administrativos obligatorios para las autoridades y los particulares en la jurisdicción del territorio municipal. Decisiones de menor categoría podrán ser adoptadas mediante resoluciones suscritas por la Mesa Directiva y proposiciones suscritas por la Mesa Directiva, algún Concejal(a) y el secretario(a) de la Corporación.

ARTÍCULO 10. INVALIDEZ DE LAS REUNIONES: De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 136 de 1994, toda reunión de miembros del Concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y a los actos que realicen no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

ARTÍCULO 11. QUÓRUM Y MAYORÍAS: En cumplimiento de la disposición normativa contenida en el Artículo 148 de la Constitución Política de 1991, las normas sobre quórum y mayorías decisorias previstas para el Congreso de la República regirán también para el Concejo Municipal de El Carmen de Viboral.

En consecuencia, en el Concejo Municipal regirá tanto el quórum deliberatorio como el decisorio. Mediante el primero, podrá abrir sus sesiones y deliberar con la asistencia de por lo menos una cuarta parte de sus miembros. Pero las decisiones únicamente podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación, lo cual constituye el quórum decisorio, salvo que la Constitución o la ley de Colombia determinen un quórum diferente.



En el Concejo Pleno y en las comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución o la ley exijan expresamente una mayoría especial.

ARTÍCULO 12: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Todo(a) Concejal(a) estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se refieren la Ley 136 de 1994 Artículo No 43 y 45. De la ley 617 de 2000 artículos 40 y 41; la Constitución Política artículos 291 y 292. Los cuales establecen de manera textual, lo siguiente:

LEY 136 DE 1994, ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.
4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad



civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, ARTÍCULO 291: Los miembros de las Corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la Administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, ARTÍCULO 292: Los Concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las Juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo Municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los Concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

PARÁGRAFO 1. El Concejal que se encuentre en alguna de las causales anteriores pondrá a consideración de la Mesa Directiva tal situación, para que ésta se pronuncie acerca de la aceptación o no de la causal en la que supuestamente está incurso el Concejal quien definirá tal situación, en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada por la Mesa Directiva podrá apelar la decisión y será el Concejo en pleno quien decidirá si se cumple las causales previstas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el Concejal que invoque alguna de las causales previstas en el presente artículo haga parte de la Mesa Directiva, se nombrará un reemplazo ad-hoc para que conforme la Mesa Directiva y solucione solamente el impedimento propuesto por el Concejal y en caso de no estar de acuerdo con la decisión, se cumplirá con el resto de procedimiento previsto en el párrafo anterior.



CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS RECTORES DEL REGLAMENTO: Como estatuto que reglamenta el funcionamiento operacional de una Corporación Pública al servicio de los intereses generales, las actuaciones de los Concejales y las bancadas a las que éstos pertenezcan deberán desarrollarse con sujeción a los Principios Generales de la función Administrativa contenidos en los Artículos 209 de la Constitución Política Nacional, 3 del Código Contencioso Administrativo y 5 de la Ley 136 de 1994, los que en todo caso son: igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, y coordinación.

ARTÍCULO 14. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO: La interpretación de las disposiciones reglamentarias aquí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras. Con todo, en tratándose de disposiciones que presenten dificultades interpretativas se tendrán en cuenta las reglas de interpretación normativa contenidas en los Artículos 25 a 32 del Código Civil Colombiano y así mismo se utilizará la hermenéutica jurídica (interpretación) en lo pertinente.

ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS ANÁLOGAS, DE DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: Cuando frente a situaciones fácticas particulares el presente Reglamento no proporcione disposiciones normativas aplicables, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, a la doctrina constitucional y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. PREVALENCIA DE LA CONSTITUCIÓN: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y el presente Reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (Art. 4 C.N).

CAPÍTULO III

DEL CONCEJO Y LAS BANCADAS

ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN: Para los efectos del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 974 de 2005, los miembros de las Corporaciones Públicas



elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de la Corporación pertenecerá exclusivamente a la bancada del partido, movimiento político, social o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue elegido.

PARÁGRAFO: Son los partidos y movimientos políticos los competentes para determinar, de manera general, los asuntos de conciencia y establecer un régimen disciplinario, que incluirá la gradualidad y las sanciones correspondientes por el incumplimiento a la obligación de actuar en bancadas al interior del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 18. CONSTITUCIÓN: Las Bancadas del Concejo Municipal deberán constituirse durante la primera reunión ordinaria del período de sesiones. Al efecto, los Concejales pertenecientes a un mismo partido o movimiento político por el cual se inscribieron para la elección respectiva, deberán entregar a la Secretaría de la Corporación documento en el que especifiquen los nombres y apellidos de los Concejales que integran la bancada respectiva y la especificación de aquel que haya sido designado como vocero de la misma, así como los nombres de quienes desempeñan otras actividades directivas al interior de dicho organismo.

El Concejal que haya sido determinado como vocero de la respectiva Bancada, recibirá el nombre de Coordinador del grupo de Concejales que representa. Solo existirá un coordinador por Bancada constituida.

Una vez constituida, la Bancada deberá informar de ello a la Presidencia del Concejo mediante nota firmada por todos sus miembros integrantes, determinando específicamente el nombre de su coordinador.

ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN EN BANCADAS: En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2 de la Ley 974 de 2005, los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior del Concejo en todos los temas que los Estatutos de sus respectivos Partidos o Movimientos Políticos no establezcan como de conciencia, las demás se tomarán de manera nominal.

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE LAS BANCADAS: Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que por virtud del presente reglamento se les confiere de manera individual



a los concejales, las bancadas tendrán los derechos consagrados en la Constitución, la Ley de Régimen de Bancadas, el estatuto de la oposición política y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 21. FACULTADES DE LAS BANCADAS: Son facultades de las Bancadas existentes en el Concejo:

1. Promover citaciones o debates e intervenir en ellos a través de sus respectivos voceros o portavoces.
2. Participar con voz en las sesiones plenarias del Concejo.
3. Intervenir a través de sus voceros o portavoces en las sesiones en las que se discutan y se voten Proyectos de Acuerdo.
4. Presentar mociones.
5. Hacer interpelaciones.
6. Solicitar votaciones nominales y en bloque.
7. Solicitar verificaciones de quórum.
8. Solicitar mociones de orden, de suficiente ilustración y las demás establecidas en el presente reglamento.
9. Postular Candidatos.

ARTÍCULO 22. INTERVENCIONES: Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. Durante las sesiones plenarias o de comisión permanente, las bancadas podrán hacer uso de la palabra máximo hasta en dos (2) oportunidades por tema. En cada caso, la intervención de la bancada no podrá ser superior a veinte 20 minutos, la cual se realizará a través del vocero determinado para el efecto.

La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

ARTÍCULO 23. USO DE LA PALABRA: El uso de la palabra se concederá con sujeción al siguiente orden:

1. A (los) autor(es) ponente (s) para que sustente (n) su informe, con la proposición o razón de la citación.



2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte (20) minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte (20) por ciento de las curules, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10) minutos más.
3. Los voceros tendrán diez (10) minutos al comienzo de cada debate para fijar la posición de sus colectividades y en casos especiales los partidos designarán otros voceros, los cuales tendrán cinco (5) minutos para hacer su intervención.
4. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaria. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.
5. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
6. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrará las intervenciones.

PARÁGRAFO: Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

ARTÍCULO 24. NÚMERO DE INTERVENCIONES: No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de un Proyecto de Acuerdo, proposición o en su modificación, con excepción del Ponente y proponente del mismo o de los voceros de las bancadas. Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Propositiones para alterar o diferir el orden del día.
2. Cuestiones de orden.
3. Propositiones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
4. Apelaciones a lo resuelto por la presidencia o revocatoria.
5. Propositiones para que un proyecto regrese a primer debate.

ARTÍCULO 25. PROGRAMACIÓN PREFERENTE: Los Proyectos de Acuerdo o proposiciones presentados a nombre de una bancada se programarán en el orden del día de las comisiones permanentes o en la plenaria de manera preferente sobre las que hayan presentado a título personal los Concejales miembros de la Corporación.

ARTÍCULO 26. CONSTANCIA: Todos los Concejales deberán dejar constancia escrita de sus posiciones sobre todos los Proyectos de Acuerdo que se tramiten.

ARTÍCULO 27. REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS DEBATES DE CONTROL POLÍTICO: Para el desarrollo de los debates desarrollados en



el Concejo en desarrollo de su función de control político, se observarán las siguientes reglas preferentes:

1. Para promover citaciones o debates de control político, deberá haber por lo menos una bancada responsable de la citación, que tendrá derecho a designar uno o varios ponentes que intervendrán hasta por veinte (20) minutos.
2. De igual forma, varias bancadas podrán agruparse como una sola para efectos de adelantar debates de control político. Con todo, la coadyuvancia de una bancada a otra no concederá a la coadyuvante los derechos de la bancada citante, de suerte que en esos eventos será menester determinar concretamente el nombre de la bancada citante.
3. A continuación, la Administración Municipal dispondrá de un tiempo máximo de una hora que podrá distribuirse proporcionalmente entre el número de servidores públicos citados.
4. Posteriormente se escucharán las posiciones del o de los voceros que para el respectivo debate designen las bancadas no citantes las cuales podrán extenderse máximo hasta por 20 minutos. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.
5. A continuación, intervendrán los oradores debidamente inscritos, hasta por un periodo máximo de diez (10) minutos. La Presidencia podrá modificar el tiempo de la intervención dependiendo del número de inscripciones programadas, pero en ningún caso las intervenciones podrán durar más de cinco (5) minutos.
6. En ese punto, La Administración Municipal podrá intervenir nuevamente hasta por espacio de diez (10) minutos, que podrá prorrogarse por el mismo tiempo a juicio de la Presidencia.
7. Finalmente, el vocero de la bancada citante y el de las no citantes, si a bien lo consideran, dispondrán de diez (10) minutos adicionales para rendir su informe de conclusiones y presentar proposiciones a consideración de la Corporación.
8. Realizado lo anterior la Presidencia dará por terminada la Sesión de Control Político.

ARTÍCULO 28. FUNCIÓN NORMATIVA: Cuando se trate de Proyectos de Acuerdos, se observarán las siguientes recomendaciones tendientes a la racionalización de las intervenciones en el uso de la palabra:

1. El ponente, o coordinador ponente, según sea el caso, que será designado por el partido, y actuará como su vocero, dispondrá de diez (10) minutos para que



- sustente su informe. En caso de ponencia dividida, la ponencia alternativa podrá exponerse por el mismo tiempo que la ponencia principal.
2. En el caso de ponencias colectivas, los demás ponentes podrán hacer uso de la palabra hasta por diez (10) minutos que se distribuirán entre ellos, procurando la intervención de todas las bancadas que tienen representación en la ponencia.
 3. Los voceros de los partidos, que no hayan intervenido como ponentes, podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Artículo 10 de la Ley de Bancadas (Ley 974), hasta por diez (10) minutos, y 20 minutos si al partido o movimiento le corresponde un número superior.
 4. La Administración Municipal, en conjunto, podrá intervenir hasta por un tiempo de quince 15 minutos.
 5. Los inscritos con la antelación debida, podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco (5) minutos.
 6. El ponente, o coordinador ponente, en el caso de las ponencias colectivas, podrá intervenir nuevamente para cerrar el debate, durante diez (10) minutos adicionales y formulará la proposición que se someterá a votación.

No obstante, en caso de que se presente la discusión separada del articulado, se abrirán las inscripciones, y los oradores podrán intervenir hasta por cinco (5) minutos, a juicio de la Presidencia, según el número de inscritos.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONCEJO

ARTÍCULO 29. ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA: En ejercicio de sus funciones normativas y de control político, el Concejo Municipal de El Carmen de Viboral, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, determina la siguiente estructura orgánica.

1. PLENARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL: Conformada por la totalidad de los Concejales de la Corporación o en su defecto la mitad más uno, se encuentra facultada para la elección del órgano de dirección y de gobierno denominado Mesa Directiva.

Igualmente, la plenaria de la Corporación elige al Secretario General, Personero Municipal, los integrantes de las Comisiones Permanentes, representantes ante Juntas Municipales y Comités que se establezcan mediante Acuerdos Municipales.



2. LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL: Es el órgano de dirección y de gobierno. Estará integrada por los siguientes miembros elegidos por la Plenaria de la Corporación para períodos fijos de un (1) año: Un Presidente, un Vicepresidente Primero que le corresponderá al partido o los partidos que se declaren en oposición al Alcalde (Art. 22 Ley 1551 de 2012) y un Vicepresidente Segundo.

Para el primer año de sesiones, la Mesa Directiva se elegirá durante los primeros diez (10) días del mes de enero. En la misma sesión se elegirá el Secretario (a) General, quien se posesionara ante el nuevo Presidente luego de la posesión de este.

Para el segundo, tercer y cuarto año de sesiones, la Mesa Directiva se elegirá durante las últimas sesiones de noviembre, así mismo el Secretario (a) General. La posesión se realizará ante la Corporación. Un miembro de la Mesa Directiva no puede ser reelegido para el período siguiente.

Las funciones de la Mesa Directiva se iniciarán a partir del 1° de enero del respectivo año.

3. COMISIONES PERMANENTES: Son aquellas que cumplen funciones especializadas y específicas de acuerdo con la materia conforme lo disponga la Ley y el presente Acuerdo. Estas son: Comisión Primera del plan planeación y OOPP, Comisión Segunda de presupuesto, hacienda y crédito público y Comisión Tercera de ética, servicios administrativos, asuntos sociales, culturales y Derechos Humanos.

4. COMISIONES ACCIDENTALES: Son aquellas en las cuales se surte el primer debate, cuando no se haya integrado las comisiones permanentes (Artículo 25 Ley 136 de 1994) o la que se reúne para estudiar asuntos específicos que se le encomienden por mayoría absoluta.

TÍTULO II

CONCEJO MUNICIPAL EN PLENO

CAPÍTULO I

INAUGURACIÓN, POSESIÓN, PERÍODO DE SESIONES, ACTAS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30. SESIÓN INAUGURAL: En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 8 del Decreto 2796 de 1994, el Concejo se instalará públicamente en el recinto de la



Corporación, el día dos (2) de enero correspondiente a la iniciación de su período constitucional y se ocupará exclusivamente de la elección de los funcionarios que le corresponde.

Establecido al menos el quórum para deliberar, los miembros presentes se constituirán en junta preparatoria, la que será presidida por el concejal a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Concejales cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

Actuará como secretario provisional hasta que se elija secretario en propiedad, el Concejal ad hoc designado por el presidente de la junta preparatoria.

Así las cosas, se dará inicio al proceso de acreditación de los Concejales electos, la cual se llevará a cabo primeramente ante el presidente de la junta preparatoria y con posterioridad ante el presidente en propiedad. Los documentos que acreditan su condición, serán revisados por la comisión de acreditación documental que se designe para el efecto.

De conformidad con el artículo primero (1) de la Ley 190 de 1995, los Concejales, antes de su posesión deberán presentar al presidente de la Junta preparatoria o a la comisión especial de acreditación documental los siguientes documentos:

1. Formato Único de Hoja de vida debidamente diligenciado.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
3. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el órgano competente.
4. Declaración de Bienes y Rentas
5. Declaración de Actividades Económicas Privadas

Si por cualquier razón el Concejal llamado a posesionarse no pudiere aportar los documentos anteriormente descritos, el presidente de la Junta Preparatoria podrá otorgar un plazo no superior a diez (10) días para que los aporte, previo compromiso escrito del Concejal.

A continuación, todos los miembros presentes se pondrán de pie, para dar respuesta a la siguiente pregunta formulada por el presidente provisional:



"¿DECLARAN LOS HONORABLES CONCEJALES PRESENTES, CONSTITUCIONALMENTE INSTALADO EL CONCEJO MUNICIPAL Y ABIERTAS SUS SESIONES?"

PARÁGRAFO: Si por fuerza mayor o caso fortuito no se pudiese llevar a cabo la instalación en la fecha antes mencionada se hará tan pronto como fuere posible.

ARTÍCULO 31. POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONCEJALES: Instalado el Concejo, el presidente provisional jurará ante quien hace las veces de secretario ad hoc, quien en voz alta pronunciará las siguientes palabras:

"INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, ¿JURÁIS ANTE ESTA HONORABLE CORPORACIÓN DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO?"

De ser afirmativa la respuesta. El secretario ad hoc contesta: Si así lo hicieres que Dios y la Patria os le premien, sino que Él y Ella os le demanden.

Acto seguido, el presidente provisional tomará el juramento de rigor a los Concejales presentes, el que se entenderá prestado por todo el período constitucional; éstos contestarán afirmativamente a la siguiente pregunta:

"INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, ¿JURÁIS ANTE ESTA HONORABLE CORPORACIÓN DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO?"

De ser afirmativa la respuesta. El Presidente contesta: Si así lo hicieres que Dios y la patria os le premien, sino que Él y Ella os le demanden.

Si hubiere quórum decisorio, la Corporación procederá a elegir presidente y Vicepresidentes primero y segundo, en forma separada, los cuales conformarán la mesa directiva.

El presidente tomará posesión ante el presidente provisional, y los vicepresidentes ante el Presidente elegido. Todos prestarán juramento en los siguientes términos:



"INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, ¿JURÁIS ANTE ESTA HONORABLE CORPORACIÓN DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO?"

De ser afirmativa la respuesta. El Presidente contesta: Si así lo hicieres que Dios y la patria os le premien, sino que Él y Ella os le demanden.

PARÁGRAFO 1: El Presidente del Concejo instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal con la presencia del señor Alcalde, sin que su ausencia impida ni vicie el acto. En estas sesiones al dar inicio y cierre a las sesiones se entonará el Himno del Municipio y del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2: En las sesiones de instalación y clausura se podrán adelantar debates de control político y discusiones de Proyectos de Acuerdo, a excepción de la sesión inaugural del Concejo Municipal en el período constitucional.

ARTÍCULO 32. PERÍODO DE SESIONES: El Concejo sesionará ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro veces al año y máximo una vez por día así, en los siguientes meses: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa el Concejo no pudiere reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1: PRÓRROGA. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más, a voluntad del Concejo. La proposición respectiva será aprobada en sesión plenaria.

PARÁGRAFO 2: SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Alcalde municipal podrá convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en oportunidades que no coincidan con los períodos ordinarios de sesiones, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. El número de sesiones extraordinarias no podrá superar las establecidas en la ley.

ARTÍCULO 33. ACTAS DEL CONCEJO: De las sesiones del Concejo y de sus Comisiones Permanentes cuando a estas corresponda dar primer debate, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta (breve, concisa, clara, precisa) de los temas



debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas. Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión el acta(s) de la sesión anterior(es), cuando se quiera omitir su lectura, será puesta previa y oportunamente en conocimiento y por cualquier medio idóneo de difusión, ya sea mecánico o electrónico a los miembros de la Corporación, quienes deberán presentar por escrito las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, para su inserción en el acta siguiente.

1. Las Actas de Plenaria y Comisiones Permanentes llevarán un consecutivo numérico.
2. Las Actas de las Comisiones Permanentes se realizarán en original y copia, una para el archivo de la respectiva comisión y otra para ser anexada al Expediente del respectivo Acuerdo Municipal o Proyecto de Acuerdo.
3. Las Actas de Comisión llevarán las firmas del Presidente, Vicepresidente y Secretario.
4. Las Actas de las Comisiones Conjuntas serán suscritas por los Presidentes y Secretarios de las Comisiones reunidas y llevará el consecutivo numérico del Acta que corresponda en la Comisión donde haya sido radicado el Proyecto de Acuerdo a estudio.

PARÁGRAFO 1: Cuando por circunstancias de tiempo en la transcripción no sea posible someter a consideración y aprobación el acta de la sesión anterior, esta deberá ser aprobada en cualquiera de las sesiones siguientes antes de que finalice el periodo legal de sesiones.

PARÁGRAFO 2: Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. (Art. 35 Ley 5ª de 1992).

ARTÍCULO 34. SECRETARIO DE COMISIÓN: El Secretario o Secretaria General de la Corporación acompañará el desarrollo de las reuniones en comisión, en su defecto él o la Secretaria Auxiliar se encargará de llevar el control de la documentación oficial.

PARÁGRAFO 1: Como documentación oficial se entenderá:

1. Proyecto de Acuerdo – Texto Definitivo como fue aprobado en Comisión.
2. Acta de Comisión.
3. Informe(s) de Ponencia.
4. Otros (Conceptos, Anexos, Informes y demás).



PARÁGRAFO 2: El Secretario General será el responsable de la documentación oficial para segundo debate en plenaria.

ARTÍCULO 35. PUBLICIDAD: El Concejo debe implantar los medios necesarios para mantener informada a la población de sus actividades, para lo cual procurará habilitar sistemas electrónicos de archivo y transmisión de datos. En todo caso, tendrá un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado "Gaceta del Concejo", cuyo director será el secretario de la Corporación.

Para dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el Artículo 65, inciso final, de la Ley 136 de 1994, en dicho medio oficial de información podrán ser publicadas las resoluciones que para el efecto del reconocimiento de honorarios a los Concejales expida la Mesa Directiva.

CAPÍTULO II

FUNCIONES, DELEGACIÓN Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 36. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN PLENO: El Concejo ejercerá las atribuciones previstas en las disposiciones normativas contenidas en los Artículos 313 de la Constitución Política Nacional, 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 974 de 2005 (Ley de Bancadas) y la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, sus funciones concretas serán:

A. FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES DE NATURALEZA ELECTORAL:

1. Elegir la mesa directiva compuesta de un presidente y dos vicepresidentes, en forma separada y para un período de un (1) año.
El partido o partidos que se declaren en oposición al Alcalde tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.
Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la mesa directiva.
2. Elegir al secretario de la Corporación.
3. Elegir los demás empleados contemplados en la planta de personal y cuyos emolumentos estén previstos en el presupuesto de la Corporación.
4. Elegir al personero municipal, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año en que se inicia su periodo constitucional, para un período de cuatro (4) años que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero en que finaliza este



periodo, de conformidad con la lista de concurso de méritos que realice el Concejo Municipal con el apoyo técnico y organizacional de otras entidades e instituciones especializadas en la materia y su designación será en estricto orden de puntaje obtenido por los participantes.

5. Las demás expresamente señaladas en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con los Artículos 291 y 292 de la Constitución Política, los Concejales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura. Tampoco podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del municipio; esta prohibición se extiende a los cónyuges o compañeros permanentes de los Concejales y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de conformidad a la Ley 1148 de 2007. (En la forma señalada por el artículo 48, inciso tercero, de la ley 136 de 1994.).

Igualmente, no podrán ser designados funcionarios del municipio del sector central y descentralizado los cónyuges o compañeros permanentes de los Concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

PARÁGRAFO 2: En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias; también durante las sesiones extraordinarias que para el efecto convoque el Alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha solo para el resto del período en curso.

B. FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES DE CONTROL POLÍTICO RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Citar, con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, a los secretarios del despacho ejecutivo, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, al personero y al Contralor en caso de existir este. La citación debe contener el cuestionario que deba ser absuelto, haciendo referencia a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario; sobre este cuestionario versará el debate que encabezará el orden del día de la sesión correspondiente.



2. Solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales.
3. Aprobar moción de observaciones. Estas se dirigirán a funcionarios que hayan sido citados, previa propuesta firmada por lo menos por la tercera parte de los miembros de la Corporación, al finalizar el debate correspondiente, cuando, declaradas insatisfactorias las explicaciones, se hayan encontrado irregularidades. La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación (mayoría absoluta), se comunicará al Alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.
4. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.
5. El Concejo Municipal podrá proponer moción de censura por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Municipal y además:
 - A. Incumplimiento injustificado por una sola vez, e incumplimiento justificado hasta por tres (3) ocasiones, a la citación que le efectuó el Concejo Municipal a cualquiera de los funcionarios enunciados en el presente Artículo.
 - B. Responder el cuestionario con argumentos imprecisos, incoherentes o falsos o de manera evasiva o incompleta.
 - C. No ejecutar el presupuesto dentro del periodo correspondiente y sin justa causa o ejecutarlo por fuera de los marcos legales y/o reglamentarios.



- D. Omitir o efectuar de manera ineficaz o ineficiente los mecanismos de Control Interno.
- E. Cuando por negligencia o incompetencia, intereses personales y/o de terceros las actividades del Plan de Desarrollo que le competen al funcionario citado, se atrasen, paralicen, se desvíen de sus fines o se demeriten en sus aspectos cuantitativos o cualitativos.
- F. Cuando por su negligencia o incompetencia, intereses personales y/o de terceros, no se utilicen los recursos destinados por entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, privadas o de cualquier orden a la implementación o ejecución de programas y proyectos.
- G. Todas aquellas decisiones que por acción u omisión den lugar a infracciones de la Constitución, la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos.

Si de las respuestas del cuestionario objeto de una citación, se identifica una o más de las causales antes descritas, sin que a juicio de la Corporación sustenten una justificación, se podrá proponer al final del debate la Moción de Censura.

PARÁGRAFO: Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del Concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Si los hechos objeto de la Moción de Censura lo ameritan se nombrará una subcomisión de investigación.

Una vez recibida la propuesta de Moción de Censura y demás documentos, al Secretario le corresponderá:

- A. Abrir el expediente, el cual radicará con número, fecha, nombre del Concejal o Concejales que solicitaron la citación, nombre y cargo del funcionario citado. En este expediente deberán contenerse todas actuaciones que se generen en el transcurso de esta actuación.
- B. Solicitar de inmediato al Personero Municipal, información sobre investigaciones que se adelanten en su despacho, respecto a los temas relacionados en el cuestionario.



Este funcionario contestará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, indicando fecha de iniciación de preliminares o disciplinario materia de la investigación, estado en que se encuentra y última actuación.

ARTÍCULO 37. CITACIONES. Para el cumplimiento de la función de control político, podrá presentar las proposiciones que estime convenientes, según el tema, en las comisiones permanentes o en la plenaria, citando a los funcionarios mediante proposición escrita y aprobada, la cual se notificará al día siguiente a través de la Secretaría.

En el desarrollo de la citación para el control político, las intervenciones se harán conforme al Artículo 36° de este reglamento.

PARÁGRAFO 1. El funcionario citado responderá y radicará en Secretaría dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la citación, un medio magnético de la respuesta (del cuestionario), un original impreso y firmado con los anexos respectivos y una copia para cada concejal

PARÁGRAFO 2: Para dar inicio al desarrollo de la citación, debe estar presente el Concejal citante o alguno de los miembros de la bancada, y tendrán que permanecer en el recinto y escuchar atentamente la exposición de los citados, so pena de no poder intervenir en las conclusiones del debate.

ARTÍCULO 38. CITACIONES NO REALIZADAS. Si la bancada citante no se hace presente a la sesión, la citación no puede adelantarse y no podrán citar nuevamente al funcionario para tratar los mismos temas hasta cinco (05) días calendario después, a menos que mediaren razones cabalmente aceptadas por la Corporación.

ARTÍCULO 39. PLURALIDAD DE CITACIONES. Sólo tratándose de asuntos similares o conexos en la materia a debatir, podrán citarse varios funcionarios para la misma sesión.

ARTÍCULO 40. DEBATES DE CONTROL POLÍTICO. En los debates que se lleven en el Concejo en función de control político, se observarán las siguientes reglas preferentes:

1. Para promover citaciones o debates de control político, deberá haber por lo menos una bancada responsable de la citación, que tendrá derecho a designar uno o varios ponentes que intervendrán hasta por quince (15) minutos.



2. De igual forma, varias bancadas podrán agruparse como una sola para efectos de adelantar debates de control político. Con todo, la coadyuvante de una bancada a otra no concederá a la coadyuvante los derechos de la bancada citante, de suerte que en estos eventos será menester determinar concretamente el nombre de la bancada citante.
3. La administración Municipal dispondrá de un tiempo máximo de una hora que podrá distribuirse proporcionalmente entre el número de servidores públicos citados.
4. Posteriormente se escucharán las posiciones del o de los voceros que para el respectivo debate designen las bancadas no citantes, las cuales podrán extenderse máximo hasta por 30 minutos. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por 10 minutos más.
5. A continuación, intervendrán los oradores debidamente inscritos, hasta por un periodo máximo de 10 minutos. La Presidencia podrá modificar el tiempo de la intervención dependiendo del número de inscripciones programadas, pero en ningún caso las intervenciones podrán durar menos de 5 minutos.
6. En ese punto, la Administración Municipal podrá intervenir nuevamente hasta por espacio de 10 minutos, que podrá prorrogarse por el mismo tiempo a juicio de la Presidencia.
7. Finalmente, el vocero de la bancada citante y el de las no citantes, si a bien lo consideran, dispondrán de 10 minutos adicionales para rendir su informe de conclusiones y presentar proposiciones a consideración de la corporación.
8. Realizado lo anterior la Presidencia dará por terminada la cesión de Control Político.

ARTÍCULO 41. INFORMES. Rendirán informes escritos al Concejo Municipal sobre la gestión adelantada:

1. El Alcalde Municipal en la primera sesión ordinaria de cada año, y al regresar de comisiones dentro y fuera del país.
2. Los Secretarios de despacho y Representantes legales de Entidades Descentralizados del municipio directas o indirectas, todas éstas con sus filiales y subsidiarias, y entidades de 2º grado o asociaciones entre entidades públicas, donde el Municipio tenga participación, dentro de los diez (10) primeros días del tercer período de sesiones de cada año.
3. El Personero dentro de los diez (10) primeros días del segundo período de sesión de cada año.



4. Las comisiones accidentales que estudien asuntos específicos asignados por la Presidencia, contarán a criterio de la presidencia con un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de su designación. Cuando requieran un término mayor para el cumplimiento de su misión, deben solicitar prórroga a la presidencia antes del vencimiento del plazo máximo en forma motivada, indicando el término que requieren para cumplir la labor. Podrán presentar informes parciales en forma verbal o escrita. Si en la prórroga no presentan informe alguno la presidencia designará una nueva comisión, si las circunstancias lo ameritan.
5. Los Concejales designados por la Mesa Directiva para asistir a eventos dentro o fuera de la ciudad o del país en representación de la Corporación, presentarán informe a la plenaria dentro de los quince (15) días calendario a la terminación de la comisión

PARÁGRAFO 1: Los informes rendidos por escrito presentados por los servidores públicos y señalados en los numerales 2º y 3º deberán ser sustentados por sus titulares dentro de los diez días siguientes a fecha de dicha presentación en sesión especial de plenaria, previa convocatoria efectuada por la Mesa Directiva de la Corporación.

PARÁGRAFO 2: Los funcionarios públicos que rindan informe al concejo municipal tendrán que radicar el informe por escrito cinco días antes de su intervención, y de no hacerse será causal de mala conducta y se enviara copia de su actuación a la Procuraduría para que ésta conozca al respecto por desacato a los actos administrativos.

ARTÍCULO 42. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS: El Concejo podrá delegar alguna o algunas de sus funciones en el Alcalde, sobre materia precisa y por tiempo determinado, confiriéndole mediante Acuerdo Municipal las respectivas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

En todo caso, en cualquier evento de delegación, habrán de cumplirse las reglas que sobre el particular establece la Ley 489 de 1998 y todas aquellas otras que la modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIONES: Conforme a lo preceptuado por el Artículo 41 de la Ley 136 de 1994, le es prohibido al Concejo:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.



2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de Acuerdos o de Resoluciones.
4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales. Con todo, la Corporación podrá pedir la revocación de los que estime ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funde.
5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.
6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.
9. Adscribirse al interior de una Bancada diferente a la del partido o movimiento político por la cual fue elegido.
10. Omitir las directrices de actuación que consensuadamente determinen los miembros de la Bancada a la cual pertenece, salvo en lo relacionado con los asuntos determinados como de conciencia en los estatutos del partido o movimiento político al cual pertenece.
11. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gastos que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo Plan de Desarrollo y del debate del Acuerdo Anual de Presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto. (Art. 50 Ley 617 de 2000).
12. Imponer a otro servidor público, en este caso al Secretario(a) o a la Auxiliar de la Corporación trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes (Art. 35, num. 3º Ley 734 de 2002).
13. Ejecutar en el Recinto de la Corporación actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
14. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas.
15. Proferir en acto oficial o público, expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.
16. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la Corporación cuando no estén facultados para hacerlo.
17. Fumar en el Recinto del Concejo, durante las sesiones, en la Secretaría General y en las Comisiones Permanentes y Accidentales, de conformidad con la Resolución No



01956 de 30 de mayo de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social – Actualmente Ministerio de Salud-.

PARÁGRAFO. COMPORTAMIENTO EN EL RECINTO: Los Asistentes a las sesiones: Guardarán compostura y silencio:

Ninguna persona podrá entrar al Recinto bajo el efecto de licor o drogas sicotrópicas o alucinógenas. Tampoco podrá hacerlo portando armas, salvo los casos expresamente autorizados por la Ley. Cuando se presentare alteración en el normal desarrollo de la sesión, el Presidente podrá, según las circunstancias: Ordenar que se guarde silencio, ordenar a la Fuerza Pública que retire a los perturbadores, ya sea concejal, asistentes o barras que contribuyan en dicha alteración.

TÍTULO III DIGNATARIOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 44. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS: En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 28 de la ley 136 de 1994, el Concejo Municipal tendrá un presidente y dos vicepresidentes quienes en Conjunto integran la Mesa Directiva, cuyas funciones se enuncian en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 45. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE: Será Presidente de la Corporación, el Concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los Concejales asistentes a la Plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteo entre los candidatos empatados en la misma sesión. El Presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo.

PARÁGRAFO 1: El procedimiento señalado para elección de Presidente será el mismo para elegir el Primer y Segundo Vicepresidente.

PARÁGRAFO 2: no podrá ser Presidente del Concejo quien haya pertenecido a la Mesa Directiva el año inmediatamente anterior así fuere parcialmente.



ARTÍCULO 46. POSESIÓN DEL PRESIDENTE: El Presidente electo de la Mesa Directiva del Concejo Municipal se posesionará ante quien se encuentre actuando como tal, jurando cumplir fiel y cabalmente con las funciones propias de Presidente dentro del marco de la Constitución, las Leyes y los Acuerdos Municipales, con la dignidad y el decoro que su cargo exige, de conformidad con los parámetros estipulados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO. Al presidente le corresponderá:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Concejo en pleno.
2. Liderar la representación política del Concejo Municipal.
3. Cuidar que los Concejales concurren puntualmente a las sesiones y mantener el orden interno.
4. Cumplir y hacer cumplir el reglamento, y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo. Contra esta decisión, cualquier concejal puede apelar ante la Plenaria y ésta adoptar otra posición.
5. Disponer el reparto de los Proyectos de Acuerdo presentados, ordenar su debido trámite y en el momento oportuno, designar ponente.
6. Rechazar las iniciativas que no se avengan con el principio de unidad de materia, respecto de todo Proyecto de Acuerdo, pero sus decisiones serán apelables ante la Corporación.
7. Suscribir los Proyectos de Acuerdo aprobados en las comisiones permanentes y en las plenarias, así como las respectivas actas.
8. Sancionar y publicar los Proyectos de Acuerdo cuando la plenaria rechazare las objeciones por inconveniencia presentadas por el Alcalde, y éste no los sancionare dentro del término legal de ocho (8) días.
9. Llevar la debida representación de la Corporación, y fomentar las buenas relaciones interinstitucionales.
10. Designar las comisiones accidentales que demande la corporación.
11. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.
12. Cuidar que el secretario y los demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.
13. Disponer las medidas conducentes para hacer efectiva la suspensión provisional de la elección de un Concejal, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa,



- o la suspensión provisional del desempeño de funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.
14. Tomar las medidas conducentes para hacer efectiva la decisión de la autoridad judicial competente en relación con la declaratoria de nulidad de la elección de un Concejal o la declaratoria de interdicción.
 15. Recibir la renuncia que, voluntariamente, sea presentada por un Concejal con indicación de la fecha a partir de la cual dejara de cumplir con sus funciones. Cuando el Concejo entre en receso, aceptar la renuncia o conceder licencia a los Concejales es función del Alcalde, de conformidad con el Artículo 29 literal A) numeral 8 de la Ley 1551 de 2012.
 16. Dar posesión al Concejal que entre a reemplazar a uno de los titulares, así como al secretario, y a los subalternos si los hubiere.
 17. Llamar al candidato que según el Artículo 134 de la Constitución deba llenar una vacancia absoluta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, para que tome posesión del cargo vacante que corresponde.
 18. Hacer efectivas las sanciones impuestas por los Órganos de Control Fiscal y Administrativo competentes, respecto de Concejales y empleados de la Corporación.
 19. Presidir la mesa directiva.
 20. Actuar como ordenador de gasto en relación con el presupuesto de la Corporación contenido en el Presupuesto General del Municipio, con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto y a la reglamentación de la mesa directiva en tratándose de pago a Concejales.
 21. Celebrar a nombre de la Corporación los contratos legalmente autorizados, con observancia de las normas contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública;
 22. Decidir por fuera de la sesión plenaria el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban.
 23. Solicitar a las entidades públicas o privadas en nombre del Concejo Municipal los documentos e informes que se requieran para el cumplimiento de las funciones que corresponde a su cargo.
 24. Formular ante las autoridades competentes las consultas que juzgue pertinentes para la buena marcha de la Corporación.
 25. Vigilar el funcionamiento del Concejo Municipal en todos los órdenes y coordinar con el Comandante de la Policía, la seguridad al interior del Concejo.
 26. Coordinar con la Alcaldía Municipal la oportuna y suficiente dotación de los elementos de trabajo para el adecuado funcionamiento de la Corporación.



27. Resolver los derechos de petición que se presenten ante la Corporación, así como los que se dirijan ante los Concejales y hagan referencia exclusivamente a actuaciones o decisiones tomadas por el Concejo.
28. Presentar, al término de su gestión, un informe sobre la labor cumplida.
29. El presidente del Concejo podrá objetar la sesión fuera del Concejo por razones de seguridad o en sitios donde no se ofrezcan las garantías de protección para los Honorables Concejales.
30. Las demás dispuestas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 48. FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL PRESIDENTE: Las faltas absolutas del presidente del Concejo determinarán la celebración de una nueva elección por el resto del período, en tanto que las temporales serán suplidas por el Primer Vicepresidente y si no fuere posible por el Segundo Vicepresidente.

ARTÍCULO 49. RECURSO EN VÍA GUBERNATIVA: Las decisiones del Presidente del Concejo en materia política, son apelables ante la Plenaria de la Corporación.

ARTÍCULO 50. FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONCEJO: Las funciones de los vicepresidentes primero y segundo consisten en formar parte de la mesa directiva y, en su orden, reemplazar al presidente en sus faltas temporales, pues las absolutas se suplen con una nueva elección, para el resto del período. Desempeñan, además, otras funciones que les encomiende el presidente o la mesa directiva. El vicepresidente primero hará las veces del presidente en sus faltas transitorias, a petición de éste o cuando ello sea indispensable para el adecuado funcionamiento de la Corporación.

ARTÍCULO 51. DE LA MESA DIRECTIVA: La Plenaria del Concejo Municipal integrará y elegirá para períodos de un (1) año calendario las Mesas Directivas del Concejo Municipal.

En la conformación de las Mesas Directivas tendrán participación las bancadas de los partidos o movimientos políticos y sus integrantes no podrán pertenecer a la misma bancada.

PARÁGRAFO 1: Ningún miembro de la Mesa Directiva de la Corporación podrá ser reelegido durante el mismo período constitucional.



PARÁGRAFO 2: Las bancadas minoritarias tendrán participación en las Mesas Directivas de la Corporación conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO 3: Mesa Directiva y Presidente de la Corporación serán los encargados de definir la agenda general del Concejo Municipal, la cual ha de ser concertada con los Coordinadores, jefes o voceros de las Bancadas con presencia en la Corporación.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA: Como órgano de orientación y dirección del Concejo, le corresponde:

1. Integrar las Comisiones Accidentales para dar Primer Debate a los Proyectos de Acuerdo, cuando no se hubieren conformado las Comisiones Permanentes. (Art. 25 Ley 136/94).
2. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor administrativa.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Concejo, y enviarlo al Alcalde para su consideración en el Proyecto de Acuerdo definitivo sobre rentas y gastos del municipio.
4. Controlar la ejecución del presupuesto anual del Concejo.
5. Vigilar el funcionamiento de las comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.
6. Solicitar al Tribunal Administrativo Departamental la declaratoria de pérdida de la investidura de Concejal, en los términos del parágrafo segundo del Artículo 48 de la Ley 617 de 2000.
7. Autorizar comisiones oficiales de Concejales fuera de la sede del Concejo, siempre que no impliquen utilización de dineros del tesoro público.
8. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
9. Aceptar la renuncia, conceder licencia, vacaciones y permisos al personero, con fundamento en la atribución conferida en el inciso final del Artículo 172 de la Ley 136 de 1994.
10. Dictar las resoluciones para el efecto de reconocimiento de honorarios a los Concejales por su asistencia comprobada a las sesiones plenarias, y ordenar su publicación en el medio oficial de información del Concejo (Art. 65, inciso final, de la Ley 136 de 1994).
11. Suscribir, junto con el secretario de la Corporación, las resoluciones y proposiciones.
12. Regular el número de las comisiones permanentes y los asuntos de que conocerán, en desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 24 de este reglamento.



13. Remitir al Alcalde para su sanción ejecutiva, los Proyectos de Acuerdo que hayan sido aprobados por el Concejo en los dos debates reglamentarios.
14. Recibir la renuncia del presidente de la Corporación. (Art. 53, Inciso 2, Ley 136 de 94).
15. Garantizar que las bancadas con presencia en el Concejo, sesionen por lo menos una vez al mes en el lugar determinado por aquellas.
16. Determinar, previa la votación de un Proyecto de Acuerdo, la celebración de sesiones de las bancadas con presencia en el Concejo con el objeto de que aquellas determinen el alcance de sus votos para dotar de un mayor grado de eficiencia el proceso de votación.
17. Darles cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas por los Partidos y Movimientos Políticos a los Concejales de las Bancadas con presencia en la Corporación.
18. Acreditar a los voceros de las Bancadas para efectos de determinar las intervenciones de estas en las sesiones en las que se voten Proyectos de Acuerdo o se adelante proceso de control político según las reglas de procedimiento determinadas precedentemente.
19. Garantizar que en cada Comisión permanente tenga presencia al menos un miembro de las diferente Bancadas que tenga presencia en la Corporación, cuando existan suficientes integrantes en la misma.
20. Las demás establecidas en la ley o el presente reglamento.

ARTÍCULO 53.- COMITÉ DE COORDINACIÓN POLÍTICA. Conformado por el Presidente de la Corporación, quien lo preside, y los voceros o coordinadores de las bancadas. Se reunirá por lo menos una vez al mes para el desarrollo de las siguientes funciones:

1. Proponer la agenda de trabajo de la Corporación.
2. Coordinar con la Presidencia el orden del día de las sesiones plenarias a celebrar.
3. Promover y ejecutar acciones de concertación política.



TÍTULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONCEJALES

CAPÍTULO I

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 54. DEBERES: Como todo servidor público, el Concejal tiene el deber de acatar la Constitución y las leyes de Colombia, siendo responsable por su acción y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Especialmente tendrá los siguientes deberes:

1. Asistir puntualmente a las sesiones del Concejo pleno y de las comisiones a que pertenezca.
2. Respetar el presente reglamento, el orden, la disciplina y cortesía Corporativa.
3. Guardar secreto sobre los asuntos que demanden reserva. (Sesiones secretas).
4. Abstenerse de invocar su condición de Concejal para la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Utilizar adecuadamente los bienes y recursos asignados para el desempeño de su función.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común.
8. Abstenerse de incurrir en alguna de las causales de pérdida de la investidura, previstas en el Artículo 48 de la Ley 617 de 2000.
9. Declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas, antes de tomar posesión del cargo y al retirarse del mismo. Presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión como Concejal, una declaración juramentada del patrimonio y de las actividades que puedan significar ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular, la cual debe permanecer actualizada.
10. Poner en conocimiento de la Corporación o de la comisión de ética las situaciones de carácter moral o económico que lo inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, conforme al Artículo 70 de la Ley 136 de 1994, así como las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés en que pueda estar incurso.
11. El Concejal deberá consignar la información sobre su actividad económica privada en el libro correspondiente, que tiene carácter público.



12. Actuar exclusivamente en la bancada del Partido o Movimiento Político por el cual fue elegido y con sujeción a los parámetros de actuación que determinen aquella salvo en los asuntos determinados como de conciencia.
13. Elaborar por escrito las ponencias e informes de las comisiones.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 55. DERECHOS: El Concejal tiene los siguientes derechos principales:

1. A voz, durante las sesiones y conforme al reglamento.
2. A voto, participando en las votaciones que se realicen en las plenarias y en las comisiones a que pertenezca.
3. A citar, en ejercicio del control político que corresponde a la Corporación, a los funcionarios y/o personas particulares que autoriza la ley.
4. A formar parte de una comisión permanente.
5. Al reconocimiento y pago de honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias de la Corporación, conforme a la reglamentación legal.
6. Los Concejales tendrán derecho a la cotización al sistema de seguridad social, pensión, salud, ARL y caja de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la Administración Municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial. Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 3 de la Ley 2075 de 2021.
7. El Alcalde Municipal contratará, con cargo a la sección presupuestal del sector central del Municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el Artículo 68 de la ley 136 de 1994, según la ley 1148 de 2007, Artículo 3.
8. Los hogares conformados por los Concejales, podrán acceder al subsidio de vivienda de conformidad con la ley 1148 de 2007 y con la normatividad vigente que regulan la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requiera demostrar ahorro previo.
9. El subsidio familiar de vivienda de que trata el presente Artículo es un aporte estatal en dinero o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este, para la adquisición de vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental. En el marco del principio de la eficiencia de la inversión pública, los



- subsidios municipales de vivienda se podrán orientar a la vivienda autogestionaria con las organizaciones de acción comunal y de vivienda comunitaria.
10. Al reconocimiento de transporte, en los casos en que resida en zona rural y deba desplazarse hasta la cabecera municipal para asistir a las sesiones plenarias, con sujeción a la reglamentación que expida la Mesa Directiva.
 11. A ejercer individualmente las actividades propias de su dignidad en aquellos eventos en que no pertenezca a ninguna bancada bien por no existir más de dos miembros pertenecientes al mismo partido o movimiento político, o por haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de su respectivo partido o movimiento político.

TÍTULO V

SECRETARIO GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PERÍODO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 56. DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PERÍODO: El secretario General será elegido por el Concejo para un período de un (1) año, reelegible a criterio de la Corporación para los períodos siguientes.

El secretario deberá acreditar título de bachiller o experiencia administrativa de dos años.

La primera elección de este funcionario se realizará el primero (1) de enero correspondiente a la iniciación del período constitucional del Concejo. Para los tres años siguientes, dentro del mismo período constitucional, la elección o reelección tendrá lugar el mismo día de la sesión en que se elija la mesa directiva.

Este funcionario, es al mismo tiempo, jefe administrativo de los empleados al Servicio de la Corporación y Secretario de la misma. En tal condición le corresponde la dirección y organización del talento humano y de los recursos físicos y presupuestales dispuestos para el cumplimiento de la misión de la Institución, siguiendo las instrucciones señaladas por la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 57. FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONCEJO.- Son funciones y deberes del secretario de la Corporación:

1. Asistir a las sesiones (En su defecto lo hará el o la secretaria Auxiliar).



2. Realizar la convocatoria a sesiones que se programen por autorización del Presidente y de la Mesa Directiva, de conformidad con lo previsto en este reglamento.
3. Llevar y firmar las actas, de acuerdo con la sana costumbre y el reglamento, así como certificar la fidelidad de su contenido.
4. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y demás documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.
5. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.
6. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el presidente o por la Mesa Directiva.
7. Informar regularmente al presidente de todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de estos y de los enviados a las comisiones permanentes.
8. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Concejo con destino a la Presidencia y a la Secretaría General de la Corporación.
9. Recibir y radicar los Proyectos de Acuerdo, y repartirlos a la comisión correspondiente para su trámite en primer debate.
10. Llevar los siguientes libros: el de actas; el de registro de intereses privados de los concejales de que trata el Artículo 70, inciso segundo, de la Ley 136 de 1994, y el de registro de participación ciudadana a que se refiere el Artículo 77 de la misma ley.
11. Organizar el archivo del Concejo, acompañado del índice de los Acuerdos Municipales expedidos, las resoluciones dictadas y las actas aprobadas.
12. Dirigir y publicar la Gaceta del Concejo.
13. Ser jefe administrativo de los empleados al servicio de la Corporación.
14. Recibir la inscripción de constitución de las Bancadas existentes al interior del Concejo Municipal y publicar los documentos constitutivos de las mismas.
15. Asistir a las comisiones de primer debate, en su defecto él o la Secretaria Auxiliar.
16. Los demás deberes que señale la Corporación, la Mesa Directiva o el presidente, y las inherentes a la naturaleza del cargo.

PARÁGRAFO: Las faltas absolutas del secretario se suplen con una nueva elección, en el menor término posible. En caso de falta temporal, la Mesa Directiva dispondrá lo pertinente. No puede ser designado secretario, en propiedad, un miembro del Concejo.



TÍTULO VI COMISIONES

CAPÍTULO I CLASES DE COMISIONES

COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 58. COMISIONES PERMANENTES: Las Comisiones Permanentes están encargadas de surtir primer debate a los Proyectos de Acuerdo de conformidad con su competencia, y ejercer las atribuciones de los Artículos 25, 40 y 73, Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 59. NÚMERO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES LEGALES: En el Concejo Municipal funcionarán tres (3) comisiones; Cada Comisión Permanente del Concejo estará conformada de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente, éstas son: Comisión Primera del Plan, Planeación y OOPP; Comisión Segunda de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público y la comisión tercera de Ética, Servicios Administrativos asuntos sociales, culturales y Derechos Humanos.

De acuerdo con la ley, en las comisiones permanentes se surtirá el primer debate a los Proyectos de Acuerdo que, por competencia, le sean remitidos por la secretaría de la Corporación. Tendrán prelación los de iniciativa popular y los presentados por las Bancadas con presencia en el Concejo Municipal.

Los informes de las comisiones permanentes se presentarán por escrito y llevarán la firma del ponente, y anexo al mismo irá la certificación de aprobación del Proyecto de Acuerdo en primer debate, suscrito por el presidente y el secretario respectivos; la opinión diferente, si la hubiere, se presentará en informe separado.

El informe completo y su anexo serán remitidos por el secretario a la sesión plenaria, para efectos de que el Proyecto de Acuerdo reciba segundo debate.

Cualquier comisión permanente podrá citar a personas naturales o jurídicas para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma. El fundamento legal de esta atribución es el Artículo 40 de la Ley 136 de 1994.



Todo Concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

PARÁGRAFO 1: Los reemplazos de los Concejales titulares, por falta temporal o absoluta de éstos, harán parte de la comisión permanente a que pertenece o pertenecía el titular de la curul.

PARÁGRAFO 2: Si no se justificare disponer de un empleado como secretario, o el secretario general no pudiere cumplir esta labor, el presidente de la respectiva comisión podrá designar como secretario a uno de sus miembros.

PARÁGRAFO 3: En los eventos en que las comisiones permanentes no se hayan reglamentado o integrado, los informes serán rendidos por comisiones accidentales nombradas para el efecto por la presidencia de la Corporación.

ARTÍCULO 60. ELECCIÓN: Las comisiones permanentes, deberán ser integradas y elegidas en Sesión Plenaria que se llevará a cabo durante el primer período de sesiones ordinarias de la Corporación, dando participación en ellas a los miembros de los diversos partidos o movimientos políticos que integran las Bancadas y teniendo en cuenta la especialización o preferencias de los candidatos.

Cada comisión permanente elegirá, el día de su instalación, un presidente que ejercerá su cargo durante un (1) año y no podrá ser reelegido para el período inmediato. A él corresponde dirigir los debates y señalar día y hora para la reunión de la comisión, sin que la misma pueda coincidir con horario de sesión plenaria.

La integración de las comisiones permanentes se elegirá de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 61. MATERIA DE ESTUDIO DE LAS COMISIONES: Las Comisiones Permanentes se dedicarán en sus deliberaciones al examen de los temas especializados que le sean propios en materia normativa y de control político, al análisis y evaluación de los informes que deben rendir los funcionarios de la Administración, aprobar o negar en primer debate los Proyectos de Acuerdo que sean sometidos a su consideración y a la realización de los debates que hayan sido aprobados en la Comisión sobre asuntos propios de su competencia. No se podrán tramitar en diferentes comisiones los mismos temas para efectos de realizar control político.



ARTÍCULO 62. DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS: Los asuntos que deba tratar el Concejo Municipal y que por su naturaleza no estén claramente definidos como responsabilidad de sus Comisiones Permanentes, serán distribuidos para su estudio por el Presidente del Concejo a la Comisión Permanente que él designe.

ARTÍCULO 63. SESIONES CONJUNTAS DE COMISIONES PERMANENTES: Las comisiones Permanentes deberán ser convocadas a sesión conjunta por el Presidente de la Corporación, quien la presidirá, para tramitar asuntos de competencia de más de una comisión que hayan sido ordenados por la Plenaria o por el Presidente de la Corporación.

PARÁGRAFO 1: Actuará como secretario de la sesión el Secretario General de la Corporación.

PARÁGRAFO 2: En caso de votación, cada comisión permanente deberá decidir separadamente.

ARTÍCULO 64. MATERIAS OBJETO DE DESARROLLO DE LAS COMISIONES PERMANENTES: En ejercicio de sus funciones normativas y de Control Político, las materias objeto de desarrollo por parte de las Comisiones Permanentes antes señaladas serán las siguientes:

A. COMISIÓN PRIMERA: DEL PLAN, PLANEACIÓN Y OOPP.

Será la encargada del manejo de los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1. Eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio, en el marco de la Constitución y la Ley.
2. Organización y funcionamiento de las veedurías ciudadanas, la descentralización, la desconcentración y el control social de los servicios públicos.
3. Plan General de Desarrollo Económico y Social.
4. Plan General de Ordenamiento Físico y Territorial del Municipio.
5. Plan Vial.
6. Reglamentación del uso del suelo y el espacio público del municipio.
7. Desarrollo físico de las áreas rurales del municipio.
8. División del territorio municipal.
9. Vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.



10. Preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y del medio ambiente.
11. Vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y del transporte público y seguridad.
12. Divulgación, fomento y pedagogía de los procesos de participación ciudadana.
13. Estudio de facultades pro-tempore al Alcalde Municipal en las materias antes relacionadas.
14. Dar primer debate en sesión conjunta con la Comisión Segunda, al Proyecto de presupuesto del municipio y sus modificaciones. La Presidencia del Concejo nombrará ponentes de cada una de las dos (2) Comisiones Permanentes. (Art. 56, Decreto Ley 111 de 1996).
15. Las demás que sean asignadas por el Presidente de la Corporación o la Mesa Directiva y la normatividad vigente.

B. COMISIÓN SEGUNDA: DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Será la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1. Plan de inversiones del municipio y el componente financiero que contengan los Planes de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas.
2. Establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, exenciones tributarias, sistemas de retención y anticipos.
3. Normas orgánicas del Presupuesto y expedición anual del presupuesto de rentas y gastos.
4. Los recursos de gastos e inversión para el municipio.
5. Definición de las escalas de remuneración para las distintas categorías de empleos de la Administración Municipal.
6. Cupo global de endeudamiento.
7. Estudio de las facultades pro – témpore al Alcalde Municipal sobre materias de competencia de esta comisión.
8. Examen del balance general y demás estados contables del municipio, presentados por el Alcalde, firmados por el secretario de Hacienda y presentación al Concejo Municipal de sus conclusiones.
9. Examen del informe sobre el estado de las finanzas del Municipio y análisis de las políticas económicas adoptadas por la Administración.
10. Dar primer debate en sesión conjunta con la Comisión primera, al Proyecto de presupuesto del municipio y sus modificaciones. La Presidencia del Concejo



nombrará ponentes de cada una de las dos (2) Comisiones Permanentes. (Art. 56, Decreto Ley 111 de 1996).

11. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Concejo o la Mesa Directiva y la normatividad vigente.

C. COMISIÓN TERCERA: DE ÉTICA, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ASUNTOS SOCIALES, CULTURALES Y DERECHOS HUMANOS.

Será la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1. Normas de tránsito, transporte y seguridad.
2. Normas de regulación, preservación y defensa del patrimonio cultural.
3. Estudio de facultades Pro-Témpore al Alcalde sobre materias de competencia de esta comisión.
4. Normas sobre la estructura de la Administración Central y sus funciones, creación y supresión de empleos, creación, constitución, supresión, transformación y fusión de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y participación del municipio en otras entidades de carácter asociativo.
5. Normas sobre la organización de la Personería.
6. Reglamento Interno del Concejo y determinación de la estructura orgánica del mismo.
7. Normas sobre educación, salud, bienestar social, deporte, recreación, turismo y cultura ciudadana.
8. Atención de organizaciones sindicales, comunitarias y sociales.
9. Derechos humanos.
10. Desplazamientos, en caso de urgencia, en representación del Concejo Municipal.
11. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Concejo o la Mesa Directiva y la normativa vigente.

CAPÍTULO II COMISIONES ACCIDENTALES

ARTÍCULO 65. COMISIONES ACCIDENTALES: Son Comisiones Accidentales las que se integran para vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Concejo, las que se designan para allegar informes sobre asuntos de interés público y las que



conformen con ocasión de la negación de un Proyecto de Acuerdo o para los asuntos que el señor Presidente de la Corporación considere pertinentes.

El presidente nombrará comisiones accidentales para el cumplimiento de asuntos específicos tales como protocolo, transmisión de mensajes, escrutinio de las votaciones internas, presentación de informes a la plenaria sobre asuntos de interés para la Corporación.

Si se tratare de una comisión accidental especial que deba desplazarse fuera de la jurisdicción del Concejo Municipal, con dineros del erario y para el cumplimiento de misiones específicas, previamente el presidente presentará a la plenaria para su consideración la proposición respectiva que contenga la justificación, destino, objeto, duración, nombres de los comisionados y origen de los recursos que se pretenden utilizar.

Sin perjuicio de lo dicho, serán funciones específicas de las Comisiones Accidentales:

1. Recibir sectores de la comunidad para el conocimiento de las situaciones y problemas relacionados con el municipio en sus diferentes aspectos.
2. Presentar a la Plenaria del Concejo o de las comisiones permanentes informe escrito sobre la gestión adelantada, en un término no superior a un mes, después de nombrada, para lo cual la mesa directiva de la Corporación deberá exigir dicho informe.
3. Escutar el resultado de las votaciones.
4. Recibir dignatarios o personalidades que invite el Concejo Municipal.
5. Presentar informe escrito sobre las objeciones del Alcalde Municipal a los proyectos de Acuerdo.
6. Preparar Proyectos de Acuerdo de especial interés para la Corporación y el municipio.
7. Llevar a cabo las funciones que le sean asignadas por el respectivo presidente de la Corporación y de las Comisiones Permanentes.

PARÁGRAFO: Dichas comisiones deberán ser integradas por Concejales, asegurando la representación de las bancadas. En su designación el Presidente definirá el término para la presentación del informe sobre el tema, que deberá ser por escrito y radicado en la secretaría de la comisión respectiva para la programación de la sesión correspondiente.



TÍTULO VII SESIONES

CAPÍTULO I REUNIONES, CITACIONES, ORDEN INTERNO Y SESIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 66. SESIONES ORDINARIAS – REUNIONES: Durante el período para el cual fue elegido el Concejo Municipal se reunirá por derecho propio cuatro (4) veces al año en períodos de sesiones ordinarias, así: los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Durante dichos períodos y sus prórrogas, todos los días de la semana son hábiles para las reuniones del Concejo y sus comisiones. Los horarios serán señalados por los respectivos presidentes.

Las Comisiones Permanentes sesionarán válidamente para ejercer sus funciones de control político en todo tiempo y momento correspondiente al período constitucional de elección de los Concejales, y para ejercer sus funciones normativas durante los períodos de sesiones ordinarias, sus prórrogas y extraordinarias.

Las sesiones plenarias, al igual que las sesiones de las comisiones permanentes, durarán tres (3) horas, a partir del momento de la verificación del quórum. Pero, por decisión del órgano respectivo, podrán ser suspendidas o prorrogadas, o ser objeto de declaratoria de sesión permanente, previa aprobación mediante proposición.

Durante el desarrollo de las sesiones el Presidente podrá ordenar hasta dos (2) recesos por el término que considere necesario, con la aprobación de la mayoría de los asistentes a la sesión que conformen quórum decisorio. Vencido el término, reanudará la sesión sin interrupción alguna.

Cada período de sesiones ordinarias tendrá una duración de treinta (30) días calendario, prorrogables hasta por diez días (10) calendario más. La prórroga de las sesiones ordinarias se decidirá mediante proposición presentada por cualquier concejal y ser aprobada por la mayoría simple de la plenaria.



ARTÍCULO 67. CITACIONES: La citación a las sesiones plenarias y a las comisiones, deberá hacerse a los Concejales por los presidentes, cuando al finalizar una sesión informa el día y la hora de la siguiente reunión, o por orden de éstos, a través de la secretaría, de manera expresa y oportuna, dejando constancia de la misma, salvo en los casos de urgencia en que deba reunirse la plenaria o las Comisiones Permanentes.

En tratándose de elección de funcionarios o de integración de comisión, la citación se hará con tres (3) días de anticipación.

ARTÍCULO 68. SESIONES FUERA DE LA SEDE: Con el voto afirmativo de la mayoría simple de los Concejales miembros de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes se podrá sesionar fuera de la sede oficial para atender asuntos propios de las localidades, en el sitio que se determine en la proposición que se apruebe para tal fin, la cual deberá contener los asuntos a tratar.

La sesión que se realice para tal fin generará pago de honorarios a los Concejales asistentes.

ARTÍCULO 69. ORDEN INTERNO: Al recinto destinado a la realización de las sesiones del Concejo, podrán ingresar los miembros de la Corporación, quienes participen con derecho a voz en sus deliberaciones, el personal administrativo y de seguridad, así como periodistas. La presidencia podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y de particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

Tratándose de reuniones no reservadas, a las barras podrán ingresar libremente las personas, pero el presidente regulará su ingreso cuando las circunstancias lo exijan y ejercerá el control aconsejable. Durante la sesión, podrá pedir que guarden compostura y silencio, mandar salir a los perturbadores, e incluso ordenar el despeje de las barras.

Para el mantenimiento del orden, el presidente impondrá a quien faltare al respeto debido a la corporación o ultrajare de palabra a cualquiera de sus miembros, según la gravedad de la falta, alguna de estas sanciones:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el uso de la palabra.
4. Suspensión del derecho a continuar interviniendo en el debate o en la sesión.



5. Desalojo inmediato del recinto.
6. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por un lapso no inferior a dos (2) días ni superior a diez (10) días. Esta decisión es apelable ante la plenaria.

PARÁGRAFO 1: Ninguna persona podrá portar armas en el recinto del Concejo, sustancias alucinógenas o fumar, así mismo no se podrá utilizar gorras, sombreros o elementos que no permitan la identificación plena de la persona.

PARÁGRAFO 2: En el caso de inasistencia reiterada del concejal, sin excusa justificada, la Mesa Directiva comunicará al Tribunal Administrativo para originar la pérdida de investidura, según el procedimiento contemplado en el Artículo 48 Numeral 2 de la Ley 617 de 2000 que establece que la inasistencia a cinco (5) sesiones en un mismo período en donde se voten Proyectos de Acuerdo, sean de plenaria o de Comisión Permanente, acarreen la pérdida de la investidura, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente demostrado.

ARTÍCULO 70: ORDEN DE LAS SESIONES: Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, el presidente ordenará al secretario llamar a lista para verificar el quórum constitucional, para lo cual cada Concejal debe responder "**PRESENTE**". Si a pesar del apremio a los ausentes, no se presentare el quórum requerido, transcurrido quince (15) minutos los asistentes podrán retirarse hasta nueva citación.

PARÁGRAFO 1: Para efectos del reconocimiento de honorarios y reconocimiento de transporte cuando haya lugar, todo concejal debe firmar, en la primera hora de sesión, el registro de asistencia a cada una de las sesiones plenarias.

PARÁGRAFO 2: No habrá reconocimiento de honorarios y de transporte, cuando el concejal que durante el transcurso de sesión plenaria no permanezca en el recinto por lo menos las dos terceras partes del tiempo reglamentario de la sesión o llegue 40 minutos después de iniciada la sesión.

PARÁGRAFO 3: El Secretario será el responsable de llevar y hacer cumplir el registro y el control de asistencia de los Concejales en cada sesión.

Verificado el quórum, el presidente declarará abierta la sesión y ordenará al secretario dar lectura al orden del día.



Durante el desarrollo de la sesión, los Concejales y quienes hayan sido citados o invitados deberán observar las reglas de consideración y respeto, procurando enaltecer el espíritu de la democracia.

Si por haberse turbado el orden de la sesión, fuere conveniente diferir el tratamiento de un asunto previsto en la agenda del día, el presidente podrá disponer su aplazamiento hasta la sesión siguiente. Esta decisión es susceptible de apelación inmediata ante la plenaria, por cualquier Concejal.

En relación con el orden en el que deberán adelantarse las sesiones, se considerarán como faltas de los Concejales:

1. El desconocimiento de los deberes que impone este reglamento.
2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.
3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.

ARTÍCULO 71. SESIONES EXTRAORDINARIAS: El Concejo Municipal sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Municipal y por el término que éste le fije. Durante el período de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza la función de control político que le corresponde en todo tiempo.

ARTÍCULO 72. SESIÓN ESPECIAL. El concejo se reunirá a solicitud de la comunidad y sólo se tratarán los asuntos para lo cual fue convocada la sesión especial. La mesa directiva en cada período de sesiones ordinarias dispondrá la realización de sesiones especiales en las que considerará los asuntos que, siendo competencia de la Corporación, los residentes en el Municipio soliciten sean estudiados. (En concordancia con los Artículos 110 y siguientes del presente reglamento).

ARTÍCULO 73. SESIÓN SECRETA. La Corporación puede constituirse en sesión secreta cuando lo requiera el asunto a tratarse, lo disponga la mesa directiva o cuando en tal sentido se apruebe una proposición.

Ningún Concejal, ni el Secretario General ni los funcionarios del Concejo o de la Administración que estén presentes podrán revelar los discursos, opiniones, conceptos y demás sucesos ocurridos en una sesión secreta. En caso alguno que lo hiciera, incurrirá en causal de mala conducta.



ARTÍCULO 74. SESIONES NO PRESENCIALES: La presidencia de la Corporación, por acto motivado, podrá declarar que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que los concejales o algunos de ellos concurren a la sede habitual y autorizar que participen de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los concejales podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren a su alcance.

En caso de existir comisiones permanentes o especiales, se podrán realizar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones del Concejo Municipal. (Artículo 2 de la Ley 1148 de 2007 y artículo 23, parágrafo 3 de la Ley 136 de 1994.)

PARÁGRAFO. El presidente del Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que se deben cumplir para el uso de estos medios. El Personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial deberán ser comunicados por la presidencia de la Corporación al Personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición. (Ley 1551 de 2012, Artículo 15).

Todo lo anterior deberá someterse a las disposiciones que al respecto haga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75. INICIO DE LA SESIÓN: Verificado el quórum requerido, es decir, la cuarta parte de los miembros del Concejo, se inicia la sesión, ya sea de plenaria o de comisión permanente. Una vez el secretario haya llamado a lista a los concejales, la presidencia declara abierta la sesión y da curso al orden del día.

En el evento de que no se conforme el quórum decisorio se podrá deliberar, toda vez que el quórum para abrir las sesiones coincide con el quórum para deliberar.



Si transcurridos 15 minutos de la hora fijada para la sesión, tanto de plenaria como de comisión permanente, no estuviere presente la cuarta parte de los corporados, el presidente o el concejal que hiciere sus veces, podrá levantar la sesión.

Para el caso de las sesiones plenarias los concejales que respondieron el llamado a lista firmarán la certificación de asistencia y tendrán derecho al reconocimiento de honorarios por medio de resolución de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 76. INASISTENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA A LA SESIÓN PLENARIA Y DE COMISIÓN PERMANENTE: Si a la hora fijada para iniciar la sesión no estuviere presente el presidente, lo reemplazará uno de los vicepresidentes. En su defecto, presidirá la sesión el concejal que por orden alfabético de apellidos y nombres le corresponda, hasta tanto se haga presente uno de los dignatarios. De lo contrario, continuará hasta finalizar la sesión. Esta misma disposición rige para las sesiones de las comisiones permanentes.

CAPÍTULO II ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 77. ORDEN DEL DÍA: La serie de asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión del Concejo pleno y sus comisiones permanentes, se llama Orden del Día, el cual seguirá el siguiente orden y orientación:

1. Aprobación del orden del día.
2. Llamado a lista y verificación de quórum.
3. Oración o Reflexión
4. Himno del Municipio de El Carmen de Viboral (Completo en acontecimientos especiales).
5. Discusión y aprobación del acta de la sesión anterior.
6. Citaciones a funcionarios.
7. Intervención de representantes de la comunidad.
8. Proyectos de Acuerdo de trámite especial.
9. Elección de funcionarios.
10. Lectura de comunicaciones.
11. Proyectos de Acuerdo objetados por el alcalde.
12. Informe de las comisiones permanentes.



13. Proyectos de Acuerdo para segundo debate. Se dará prelación a los de iniciativa popular, así como aquellos presentados por las Bancadas; los demás seguirán el orden de presentación de las ponencias.
14. Informe de comisiones especiales y accidentales.
15. Propositiones y asuntos varios.
16. Citación a la próxima sesión.

PARÁGRAFO 1: El orden del día será elaborado por la Mesa Directiva y llevará la firma de sus integrantes y la del secretario, el cual una vez aprobado no podrá ser modificado antes de las dos (2) primeras horas de la sesión.

Previamente a cada sesión el Secretario por medio idóneo lo fijará en un lugar visible del recinto con no menos de una hora de anticipación a la sesión.

PARÁGRAFO 2: El orden del día puede ser alterado, a propuesta de uno de los Concejales asistentes, por la respectiva plenaria o comisión, sin desconocer la prelación que por ley tiene la intervención de funcionarios citados en el ejercicio del control político que corresponde a la Corporación.

ARTÍCULO 78. ORDEN DEL DÍA PARA ELECCIONES: El día que se realizare cualquier elección, el orden del día contendrá exclusivamente los siguientes puntos:

1. Oración o reflexión.
2. Himno a El Carmen de Viboral
3. Llamado a lista y verificación del quórum.
4. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
5. Aprobación de actas.
6. Elecciones.
7. Comunicaciones y varios.

CAPÍTULO III DEBATES

ARTÍCULO 79. CONCEPTO: El debate, que es el sometimiento a discusión de cualquier proyecto o proposición sobre cuya adopción deba resolver el Concejo o una de sus comisiones, empieza al abrirlo el presidente y termina con la votación general.



La presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando exista quórum deliberativo. Las decisiones solo pueden tomarse con la mayoría requerida.

ARTÍCULO 80. INTERVENCIONES (USO DE LA PALABRA): Para hacer uso de la palabra, se requiere autorización previa de la presidencia. Ella se concederá con sujeción al orden establecido en el Artículo 23 del presente reglamento.

ARTÍCULO 81. INTERPELACIÓN: Es la solicitud al orador para que conceda el uso de la palabra, exclusivamente para la formulación de preguntas o de aclaración de algún aspecto que aquel esté tratando y requiere la autorización de la Presidencia.

La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de tres (3) minutos. Si excede este límite o no se dirige solicitud de aclaración o pregunta, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no conceder la autorización de interpelación hasta tanto termine su intervención. En ningún caso se concederá más de dos (2) interpelaciones al orador.

Los oradores en uso de la palabra sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaraciones; si no fuere concisa y pertinente, el presidente podrá retirar la autorización para interpelar.

ARTÍCULO 82. DERECHO DE RÉPLICA. En todo debate se garantizará el derecho de réplica, a favor de quien sea contradicho en sus argumentos o cuando se expresen juicios de valor o inexactitudes. Al aludido o titular del derecho de réplica, se le concederá el uso de la palabra por tres (3) minutos.

El presidente, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones.

A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente, en caso de que el aludido no se encontrare presente.

Cuando la alusión afecte el decoro o la dignidad de un partido o movimiento político con representación en el Concejo, el Presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y en las condiciones indicadas.



ARTÍCULO 83. MOCIONES: Las mociones están clasificadas en:

1. **MOCIÓN DE ORDEN:** Cuando exista dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al Orden del Día, cualquier Concejal podrá solicitar Moción de Orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico.
2. **MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO:** Cuando se considere que en el curso de la sesión no se están observando algunos procedimientos establecidos, cualquier Concejal podrá solicitar Moción de Procedimiento, con el fin de que la sesión se ajuste estrictamente al Reglamento de la Corporación.
3. **MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN:** Cuando un Concejal considere que el tema en discusión del Orden del Día ha sido debatido ampliamente en la sesión, podrá solicitar moción de suficiente ilustración, con el fin de que se suspendan las intervenciones sobre el mismo y se entre a votar de inmediato.

La Presidencia someterá de una vez a votación la suficiente ilustración.

PARÁGRAFO: La moción de suficiente ilustración no se podrá solicitar a través de una interpelación.

ARTÍCULO 84. PROPOSICIONES: Uno o más Concejales pueden presentar, verbal o por escrito y firmada, una proposición de las que admiten discusión, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en consideración, el autor o el vocero de los proponentes podrán hacer uso de la palabra para sustentarla.

Las proposiciones podrán ser:

1. **PRINCIPAL:** Es la que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de la plenaria o de una comisión.
2. **SUPRESIVAS:** Cuando se propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un Proyecto de Acuerdo, el contenido de un informe, ponencia o una proposición
3. **ADITIVAS:** Cuando se propone adicionar los Artículos de un Proyecto de Acuerdo, o el texto de informe, ponencia o proposición.



- 4. SUSTITUTIVAS:** Cuando se propone sustituir el título, atribuciones o el articulado de un Proyecto de Acuerdo, el texto de un informe o una proposición. Esta proposición deberá presentarse por escrito de manera clara, concreta y completa.

Se discute y vota primero. Si es aprobada, la inicial queda negada y viceversa.

La proposición sustitutiva tiende a reemplazar a la principal. Se discute y decide primero que aquella que pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.

- 5. DIVISIVAS:** Cuando se propone dividir un Artículo o Capítulo de un Proyecto de Acuerdo o el texto de un informe, ponencia o proposición.

- 6. ASOCIATIVAS:** Cuando se propone reunir Artículos o Capítulos de un Proyecto de Acuerdo o ponencia.

- 7. TRANSPOSITIVAS:** Cuando se propone cambiar de ubicación uno o varios Títulos o Artículos de un Proyecto de Acuerdo o ponencia.

- 8. DE CITACIÓN:** Cuando se propone citar para debate a funcionarios o autoridades de la Administración Municipal. Las proposiciones de citación que versen sobre temas, asuntos o materias similares deberán ser acumuladas para ordenar y hacer más productiva la programación y el desarrollo de los debates, cuando así lo disponga el Presidente respectivo.

- 9. DE RECONOCIMIENTO:** Cuando se propone exaltar y reconocer la vida y obra de personas naturales o jurídicas. Este tipo de proposición solamente podrá presentarse ante la Plenaria de la Corporación por escrito, previo el cumplimiento de los requisitos que señale la Mesa Directiva (Diligenciar formato).

- 10. MODIFICATIVA:** Es la que aclara la principal. Puede ser mediante la variación de su redacción sin cambiar el contenido material, o dividiendo o reuniendo sus temas para su mayor comprensión o claridad, o por otro procedimiento similar.

PARÁGRAFO 1: No será admisible la proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa.



Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el Artículo o texto original. Por el contrario, negada una proposición de modificación, continuará abierta la discusión sobre la disposición original; pero sobre ésta podrá plantearse una nueva y última modificación.

Cerrada la discusión sobre el Artículo de un proyecto, el presidente preguntará a la plenaria o comisión si adopta el artículo original aprobado, o si adopta la modificación propuesta.

PARÁGRAFO 2: Corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación reglamentar lo correspondiente a las proposiciones de reconocimiento.

PARÁGRAFO 3: Toda proposición deberá ser sometida a consideración de la plenaria y en el estricto orden en que fueron presentadas, siempre y cuando no vayan en contra de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 85. RETIRO DE PROPOSICIONES: El autor de una proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación.

ARTÍCULO 86. PROHIBICIONES: Durante las sesiones ordinarias y extraordinarias en uso de la palabra no se podrá:

1. Referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión y el desconocimiento de este deber obligar a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.
2. Hablar más de una vez cuando se trate de proposiciones para alterar o diferir el orden del día; cuestiones de orden; proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día; apelaciones por lo resuelto en la presidencia o revocatorias; proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate.

ARTÍCULO 87. USO DE LA PALABRA DE FUNCIONARIOS: Los funcionarios citados o invitados por la Corporación hablarán en el momento en que el Presidente de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes les conceda el uso de la palabra. Lo harán únicamente para referirse al tema debatido y tendrán para ello hasta veinte (20) minutos. Si estiman que necesitan más tiempo, deberán solicitar autorización al Presidente para continuar con el tema a tratar. En este caso el Presidente de la Plenaria o la Comisión Permanente fijará el tiempo adicional para su intervención.



En las sesiones de control político el funcionario citado deberá concedérsele el uso de la palabra, para que se refiera a cada uno de los puntos controvertidos en el debate.

ARTÍCULO 88. USO DE LA PALABRA DE INVITADOS Y COMUNIDAD: Para efectos de foros, debates de control político, la comunidad invitada a la Corporación hablará en el momento en que el Presidente de la Plenaria o de las comisiones permanentes les conceda el uso de la palabra. Lo harán únicamente para referirse al tema y tendrá para ello hasta quince (15) minutos. Si estiman que necesitan más tiempo, deberán solicitar autorización del Presidente para continuar con el tema a tratar, en cuyo caso el Presidente de la Plenaria o de la Comisión Permanente fijará el tiempo adicional para su intervención.

ARTÍCULO 89. INCUMPLIMIENTO DE UNA CITACIÓN: Si el funcionario citado reglamentariamente para un debate incumple la citación sin justa causa, no radica el informe o el mismo es presentado extemporáneamente, o no da respuesta completa y veraz al cuestionario, el Presidente del Concejo o de la Comisión Permanente, según sea el caso, oficiosamente deberá dar traslado al organismo competente para que realice la correspondiente investigación disciplinaria.

PARÁGRAFO: Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades (Acto legislativo 01 de 2007 moción de censura).

ARTÍCULO 90. GRABACIÓN Y TRASCRIPCIÓN DE LAS SESIONES: Las sesiones del Concejo tendrán que ser grabadas en su totalidad y la digitación del contenido de las grabaciones de forma resumida y sucinta (Artículo 28 de este reglamento) será responsabilidad del secretario de la Corporación. En su transcripción se deberá conservar la fidelidad de lo expresado. Las grabaciones y su transcripción deberán conservarse en las condiciones de archivo apropiadas con copia de seguridad y su propósito será el de



atender las solicitudes o consultas que eleven los honorables Concejales, las autoridades competentes o personas interesadas.

ARTÍCULO 91. SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN Y EL DEBATE: Los concejales podrán proponer, en el desarrollo de una sesión en Comisión y en Plenaria que ella sea Suspendida o levantada, en razón de una situación de duelo, por circunstancias de fuerza mayor o por razones de orden público. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación'. De la misma manera podrán por motivos de duda en relación con el quórum solicitar, en cualquier momento, la verificación del mismo a lo cual procederá de inmediato la presidencia respectiva. Comprobada la falta de quórum siquiera para deliberar, se levantará la sesión.

CAPÍTULO IV VOTACIONES

ARTÍCULO 92. REGLAS EN MATERIA DE VOTACIONES: Cada Concejal tiene derecho a un voto, el cual es personal, intransferible e indelegable, el cual deberá reflejar las posiciones adoptadas por la Bancada a la que pertenece el votante.

El voto además es irrenunciable, pues una vez cerrada la discusión de un Proyecto de Acuerdo o de una proposición, los Concejales están obligados a votar afirmativa o negativamente, salvo su excusa, con autorización del presidente, cuando no haya estado presente en la primera decisión, o en el caso en que manifieste tener conflicto de interés en el asunto que se debate. En tratándose de elecciones, los Concejales deberán votar por uno de los candidatos o en blanco.

En toda votación el número de votos debe ser igual al número de Concejales presentes al momento de ejercer este derecho; si el resultado no coincide, el presidente anulará la elección y ordenará su repetición.

Mientras se halle en curso una votación, no se concederá el uso de la palabra.

PARÁGRAFO 1: En las elecciones que efectúe el Concejo, se considera como voto *en blanco* la papeleta que, depositada en la urna, no contenga escrito alguno o cuando así se expresa.



El voto será *nulo* cuando corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o contiene más de un nombre.

PARÁGRAFO 2: CONFLICTO DE INTERESES: Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas ante la Mesa Directiva de la Corporación para que decida respecto al impedimento presentado por el Concejal.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva Corporación, podrá recusarlo ante ella.

ARTÍCULO 93. MODOS DE VOTACIÓN: En el Concejo existen tres modos de votación:

1. ORDINARIA: Se efectúa con la manifestación del Concejal levantando la mano. Si se pidiere verificación, los que quieran el "Sí" se pondrán de pie y enseguida los que quieran el "No"; el secretario los contará e informará su número y el resultado de la votación.

Se acudirá a la votación ordinaria en todos los casos en que no se requiera votación nominal o secreta.

2. NOMINAL: Por esta modalidad, el Secretario General llama a lista y cada Concejal, al ser nombrado, expresa su voluntad con un "SÍ" o un "NO". Cualquier Concejal podrá pedir la votación nominal de un Proyecto de Acuerdo o de una Proposición.

3. SECRETA: La Votación Secreta se hará por medio de balotas, depositando cada Concejal una balota blanca para expresar su voto afirmativo o negra si fuere negativo. Para el conteo de las balotas, el Presidente nombrará a dos Concejales para tal efecto, quienes expresarán en voz alta el resultado.

PARÁGRAFO 1: Ninguna votación se efectuará sin estar presente el Secretario General o quien haga sus veces.



PARÁGRAFO 2: Ningún Concejal podrá retirarse del Recinto al momento de efectuarse una votación, caso en el cual será sancionado conforme a la ley; salvo que no esté participando de la sesión.

PARÁGRAFO 3: Un Concejal puede solicitar que su voto quede en el Acta si así lo expresa de forma inmediata.

ARTÍCULO 94. VOTACIÓN POR PARTES: Un Proyecto de Acuerdo podrá ser objeto de votación por partes, de modo que sus Artículos, o la enmienda o la proposición, sean sometidos a votación separadamente. La solicitud puede provenir de un Concejal o de quien tenga la iniciativa jurídica; si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, después de abrir discusión hasta por un máximo de diez (10) minutos. Si se apoyare la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

ARTÍCULO 95. EMPATES: En caso de empate en la votación de un Proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma sesión o en la inmediatamente siguiente, según lo disponga la presidencia. De presentarse nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Si el empate se produce en votación para una elección, ésta se repetirá y si el empate subsiste, se decidirá por la suerte.

Con el fin de prevenir acusaciones o demandas, los Concejales, al hacer una elección o votación, tendrán en consideración las prohibiciones de que tratan los artículos 126 y 292 de la Constitución Política y la Ley 1148 de 2007, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 96. REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE ELECCIONES: El acto de elección se citará con tres (3) días calendario de anticipación conforme a la ley. En la fecha y la hora indicada. La elección se hará de forma secreta. Y una vez hecha la respectiva elección y conocido el resultado, la presidencia declarará legalmente elegido para el cargo o dignidad de que se trate, al candidato que ha obtenido la mayoría de los votos, e inmediatamente si fuere del caso, se le tomara el juramento de rigor. Si se trata de un funcionario que deba acreditar requisitos, se dispondrá su posesión para otra oportunidad en términos legales.



PARÁGRAFO. - Con el fin de prevenir acusaciones o demandas, los Concejales, al hacer una elección tendrán en consideración las prohibiciones de que tratan los artículos 125 y 292 de la Constitución Política y 49 de la ley 617 del 2000.

TÍTULO VIII PROCESO NORMATIVO

CAPÍTULO I ACUERDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 97. INICIATIVA: La presentación de los Proyectos de Acuerdo ante la secretaría del Concejo, deberá hacerse de la siguiente manera: una copia en original para el archivo y 13 copias más para cada Concejal, además de su respectivo medio magnético e incluirá su texto distribuido en título, encabezamiento, disposiciones legales y parte dispositiva (articulado); irán acompañados de la correspondiente exposición de motivos y conservarán el principio de unidad de materia. Sin el cumplimiento de estos requisitos, la presidencia devolverá el Proyecto para su corrección.

Son titulares de la iniciativa cualquiera de los Concejales individualmente considerados o agrupados en bancadas así como también el Alcalde.

En las materias relacionadas con sus atribuciones, también tiene iniciativa el Personero Municipal.

Del mismo modo, los Proyectos de Acuerdos pueden ser de iniciativa popular. Este medio de participación ciudadana, conforme a la respectiva ley estatutaria, consiste en el derecho político de un grupo de ciudadanos que representen no menos del cinco por ciento (5%) de los inscritos en el censo electoral municipal, para presentar Proyectos de Acuerdo. Se exceptúan los Proyectos que sean de iniciativa exclusiva del Alcalde; los que versen sobre asuntos presupuestales, fiscales o tributarios, y los de preservación y restablecimiento del orden público. El vocero presentará el Proyecto respectivo y será convocado e intervendrá en todas las etapas del trámite.

De conformidad con los artículos 313-6 y 315-5 de la Constitución y 71 de la Ley 136 de 1994, sólo por iniciativa del Alcalde podrán ser dictados o reformados los Acuerdos que versen sobre las siguientes materias:



1. Planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.
2. Presupuesto anual de rentas y gastos.
3. Estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
4. Establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales.
5. Sociedades de economía mixta.
6. Celebración de contratos.
7. Facultades temporales y precisas al Alcalde, de aquellas que corresponden al Concejo.
8. Las demás que determinen la Constitución o la ley.

PARÁGRAFO: El Alcalde, antes de su aprobación en plenaria, podrá coadyuvar en el impulso de cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Concejo cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 98. DISTRIBUCIÓN DEL PROYECTO: Por disposición del Presidente de la Corporación, el proyecto recibido, una vez radicado y debidamente clasificado (por materia, autor, clase y comisión), será remitido por la secretaría a la comisión permanente respectiva. En ésta también se le radicará y clasificará, como acto previo a su tramitación en primer debate.

PARÁGRAFO: La presidencia procurará que los Proyectos de Acuerdo de especial importancia o que consten de más de diez (10) artículos, sean dados a conocer a los Concejales por cualquier medio idóneo, por lo menos con un (1) día de anticipación al debate programado.

ARTÍCULO 99. PONENTE: Corresponde al Presidente de la Corporación designar ponente para cada Proyecto de Acuerdo, que será el mismo en los dos debates reglamentarios. Si las circunstancias lo ameritan, podrá designar varios ponentes y un coordinador de estos. Teniendo en cuenta la significación, urgencia y extensión del trabajo, señalará un término para la presentación de las ponencias entre uno (1) y cinco (5) días, prorrogable por una sola vez hasta por tres (3) días más. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

ARTÍCULO 100. COMPILACIÓN DE PROYECTOS: Sólo en primer debate y antes de rendirse ponencia, el Proyecto o Proyectos que se refieran a un mismo tema podrán ser



remitidos con nota explicativa por el Presidente de la comisión al ponente del proyecto en estudio, quien a su juicio podrá compilarlos. Si ya los proyectos cursaren simultáneamente, en las mismas condiciones podrán acumularse por decisión de la presidencia.

ARTÍCULO 101. REQUISITOS LEGALES: Ningún Proyecto será Acuerdo Municipal sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido aprobado en primer debate en la comisión permanente respectiva.
2. Haber sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la Corporación.
3. Haber obtenido la sanción ejecutiva por parte del Alcalde.

PARÁGRAFO: Para la obligatoriedad del Acuerdo, es indispensable su promulgación.

CAPÍTULO II PRIMER DEBATE

ARTÍCULO 102. PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA Y APERTURA DEL DEBATE: Presentada (por escrito) y leída la ponencia, se someterá a discusión la proposición con que termina. El debate será abierto tan pronto la comisión decida dar primer debate al Proyecto.

Si la ponencia propone archivar o negar el Proyecto, esta propuesta será sometida a votación al final del debate.

A la aprobación del Proyecto se procederá en este orden: Título, disposiciones legales y articulado.

PARÁGRAFO: En los primeros debates deberán estar los funcionarios que tengan que ver con el tema relacionado con el Proyecto de Acuerdo en discusión.

ARTÍCULO 103. DISCUSIÓN: En la discusión de la ponencia, el ponente intervendrá para dar explicaciones, aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo.

Se considerarán las modificaciones propuestas por el ponente, y las que puedan ser presentadas por Concejales o autoridades municipales con derecho a voz.



El respectivo presidente podrá ordenar los debates por artículos, grupo de artículos, materia o atendiendo a las enmiendas presentadas, según lo aconseje la naturaleza del Proyecto, la conexidad entre las pretensiones y la mayor claridad.

ARTÍCULO 104. ENMIENDAS: Podrán presentarse enmiendas hasta el cierre de la discusión y mediante escrito dirigido a la presidencia.

La enmienda podrá referirse a la totalidad del Proyecto, proponiendo un cambio en su orientación o principios o un texto alternativo, o referirse a una o varias disposiciones del articulado, con el fin de suprimirlas, modificarlas o adicionarlas. En ambos casos, la enmienda deberá estar fundamentada en motivos de conveniencia, y si es posible, en razones jurídicas.

ARTÍCULO 105. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: En cumplimiento del precepto contenido en el Artículo 77 de la Ley 136 de 1994, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones escritas sobre cualquier Proyecto de Acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en una de las comisiones permanentes, previa fijación de día, hora y duración de las intervenciones por la Mesa Directiva. Las mismas podrán ser publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo o medio virtual.

ARTÍCULO 106. PROYECTO APROBADO: Cerrado el debate y aprobado el Proyecto, éste pasará de nuevo al ponente para su revisión y ordenación con las modificaciones que le hayan sido introducidas. Así mismo consignará la totalidad de las propuestas que hubieren sido consideradas en la comisión y las razones de las que fueron rechazadas.

El informe a la plenaria para efectos del segundo debate será suscrito por el ponente, o ponentes, y autorizado con las firmas del presidente y secretario de la comisión.

A dicho informe serán anexadas las razones que hagan constar por escrito los Concejales que votaron en contra del Proyecto.

ARTÍCULO 107. PROYECTO NO APROBADO: Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate, serán archivados y para que el Concejo se pronuncie nuevamente sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

Con todo, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 73 de la Ley 136 de 1994, dicho proyecto podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a



solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal, del Gobierno Municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. En este evento, planteado el recurso en la misma sesión en que fue negado el Proyecto, el Presidente de la comisión lo remitirá al presidente de la Corporación, quien integrará una comisión accidental para su estudio.

Previo informe de dicha comisión, la plenaria decidirá si acoge o rechaza la apelación. Si ocurriere lo primero, la Presidencia remitirá el Proyecto a otra comisión permanente para que surta el trámite de primer debate; en el segundo caso se procederá a su archivo.

CAPÍTULO III SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 108. INICIACIÓN DEL DEBATE: Tres días después de su aprobación en la comisión respectiva, la plenaria deberá considerar el proyecto en segundo debate.

Después de leída la ponencia por el secretario, incluido el informe de minoría si lo hubiere, el ponente o el vocero de los ponentes explicará el significado y alcance del Proyecto. A continuación, podrán tomar la palabra los Concejales y las autoridades municipales con derecho a voz.

ARTÍCULO 109. ENMIENDAS: Se admitirán en la plenaria las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o correcciones técnicas, terminológicas o gramaticales, así como las que no impliquen un cambio sustancial.

No se considerarán las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan por el procedimiento de la apelación.

ARTÍCULO 110. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO A LA COMISIÓN DE ORIGEN: La iniciativa aprobada por la comisión podrá ser devuelta a ésta, para su reexamen en primer debate, cuando se observen serias discrepancias con la misma y se presenten razones de conveniencia. Si la comisión persiste en su posición, resolverá la plenaria.

La devolución del Proyecto es también posible por la Presidencia, cuando como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los Artículos, el texto resultare incongruente, incomprensible, confuso o repetitivo en algunos puntos, o fuere necesario realizar ajustes numéricos o de cifras, con el fin de que, en el plazo que se



determine, se efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos de la mayoría. Devuelto el Proyecto, la plenaria lo aprobará o rechazará en su conjunto, sin reabrir el debate concluido.

ARTÍCULO 111. APROBACIÓN: Cerrado el debate o declarada la suficiente ilustración, el presidente someterá a votación el contenido del Proyecto en este orden: El título, disposiciones legales y el articulado. Así aprobado el Proyecto, preguntará a la Corporación si quiere que se convierta en Acuerdo Municipal.

La Mesa Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, remitirá una copia (Con las firmas originales) al Alcalde para su sanción ejecutiva del Acuerdo aprobado por el Concejo.

Si el Alcalde no objetare dicho Proyecto, lo sancionará como Acuerdo y ordenará su promulgación. El Acuerdo sancionado será publicado en la página Web de la Administración.

ARTÍCULO 112. REVISIÓN DE LOS ACUERDOS POR EL GOBERNADOR: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el Alcalde enviará copias del Acuerdo al Gobernador del Departamento para que cumpla con la atribución del numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución; en consecuencia el Gobernador, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, podrá remitir los Acuerdos al respectivo Tribunal Administrativo para que decida sobre su validez.

La revisión no suspende los efectos jurídicos de los Acuerdos. Los Acuerdos son de obligatorio cumplimiento mientras no sean derogados, suspendidos o anulados por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

TÍTULO IX DE LAS OBJECIONES

CAPÍTULO I MOTIVOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 113. MOTIVOS: Los Proyectos de Acuerdo aprobados por el Concejo podrán ser objetados por el Alcalde por los dos motivos siguientes: por considerarlos



inconvenientes (objeción de inconveniencia) o por estimarlos contrarios a la Constitución Política o al Ordenamiento Jurídico del país (objeción de derecho).

ARTÍCULO 114. PLAZOS: El Alcalde dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un Proyecto de no más de veinte artículos, de diez (10) días cuando el Proyecto sea de veintiuno a cincuenta (50) artículos y hasta de veinte (20) días cuando el Proyecto exceda de cincuenta artículos.

CAPÍTULO II

TRÁMITE DE LAS OBJECIONES

ARTÍCULO 115. DEVOLUCIÓN CON OBJECIONES: Si el Concejo se encuentra sesionando, el Proyecto devuelto será incluido por la Mesa Directiva en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, en la cual el presidente nombrará una comisión accidental para que estudie los argumentos del Alcalde en un plazo no mayor de tres (3) días.

Si el Concejo estuviere en receso, el Alcalde lo convocará a sesiones extraordinarias en la semana siguiente a la presentación de las objeciones, por un término no superior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 116. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA: La comisión puede proponer que las objeciones sean declaradas fundadas, parcialmente fundadas, o infundadas.

Si la plenaria declara las objeciones fundadas, el Proyecto se archivará. Si decide declarar las objeciones parcialmente fundadas, el Proyecto una vez corregido será devuelto y el Alcalde lo sancionará dentro de los ocho (8) días siguientes. Si decide declarar las objeciones infundadas, el Proyecto será devuelto y el Alcalde deberá sancionarlo en plazo que no excederá de ocho (8) días.

En los dos últimos casos, si el Alcalde omite el cumplimiento de sus obligaciones, el presidente del Concejo procederá a sancionar y promulgar el Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 117. OBJECIONES DE DERECHO: Para las objeciones jurídicas se seguirá el mismo procedimiento dispuesto en el artículo inmediatamente anterior.



Si la plenaria declara las objeciones fundadas, el Proyecto se archivará. Si declara las objeciones parcialmente fundadas, se harán las correcciones pertinentes siguiendo las orientaciones del Alcalde. Acto seguido el Proyecto le será devuelto para su sanción. Si declara las objeciones infundadas, el Proyecto regresará al Alcalde, quien dentro de los diez (10) días siguientes lo remitirá al correspondiente Tribunal Administrativo para su decisión, acompañado de una exposición de motivos de las objeciones.

Con todo, si el Proyecto objetado fuere el de presupuesto, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, y esta Corporación se pronunciará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Mientras el tribunal decide registrará el Proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad (Decreto 111 de 1996, Art. 109).

Si las objeciones son declaradas fundadas por el Tribunal Administrativo, el Proyecto se archivará y si son declaradas infundadas, el Alcalde sancionará el Proyecto dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación oficial. Pero, considerado parcialmente viciado, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere y rehaga, oído el respectivo secretario de la alcaldía; cumplido este trámite, será devuelto al Tribunal para fallo definitivo.

TÍTULO X

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 118. PRINCIPIOS GENERALES: El Concejo contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el fin de que se creen mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. (Art. 103 Constitución Política Nacional) Para tal fin, la Corporación diseñará programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social, de acuerdo con los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, colectivos y del medio ambiente. (Art. 142 Ley 136 de 1994).



CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

ARTÍCULO 119. INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA DISCUSIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO: Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier Proyecto de Acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en la plenaria o en alguna de las Comisiones Permanentes.

ARTÍCULO 120. INTERVENCIÓN DE LA COMUNIDAD EN PLENARIA: La Mesa Directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá en la Secretaría General para tal efecto. (Art. 77 Ley 136 de 1994).

PARÁGRAFO: Para intervenir en las Comisiones Permanentes, el mismo procedimiento lo realizará el Presidente de la Comisión respectiva y la inscripción se hará en la Secretaría de ésta. Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta Oficial. (Art. 77 Ley 136 de 1994).

ARTÍCULO 121. AUDIENCIA PÚBLICA: Atendiendo las solicitudes de la comunidad o por convocatoria de la Mesa Directiva; en cada período de sesiones ordinarias el Presidente dispondrá la celebración de audiencias públicas en las que se considerarán y discutirán los aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo del Municipio, y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos (Art. 33 Ley 489/98). En todo caso, serán por lo menos dos (2) Audiencias al año.

En estas audiencias públicas podrá participar la comunidad, de acuerdo con las solicitudes y de conformidad con el trámite y el orden que disponga la Mesa Directiva.

PARÁGRAFO 1: En todo caso la Mesa Directiva en máximo ocho (8) días deberá resolver sobre la petición y participación en la sesión de audiencia pública y así se lo comunicará a los patentes.



PARÁGRAFO 2: Las solicitudes o las conclusiones de la audiencia pública no tienen carácter de vinculante para la Administración Municipal.

CAPÍTULO III INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 122. INICIATIVA POPULAR: La iniciativa Popular normativa ante el Concejo es el derecho político de un grupo de ciudadanos que representan no menos del cinco por ciento (5%) de los inscritos en el censo electoral municipal, para presentar Proyectos de Acuerdo, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la Corporación. (Artículos 2 y 28 Ley 134 de 1994).

ARTÍCULO 123. MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR NORMATIVA ANTE EL CONCEJO: Sólo pueden ser materia de iniciativa popular normativa aquellas que sean de competencia del Concejo. No se podrán presentar iniciativas populares que sean de iniciativa exclusiva del Alcalde. (Art. 29 Ley 134 de 1994).

ARTÍCULO 124. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN: Una vez certificado por la Registraduría Especial del Estado Civil en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 134 de 1994, su vocero presentará dicho certificado con el Proyecto articulado y la Exposición de Motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría General de la Corporación. El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y voceros, así como el texto del Proyecto articulado y su Exposición de Motivos, deberán ser divulgados en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 125. TRÁMITE DE LA INICIATIVA POPULAR: Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular normativa, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en este Reglamento y se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 163 de la Constitución Política para los Proyectos que hayan sido objeto de manifestación alguna. (Art. 31, Numeral 1 Ley 134 de 1994).
2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el Proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite. (Art. 31, Numeral 2 Ley 134 de 1994).



3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la Comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular. (Art. 31, Numeral 3 Ley 134 de 1994).
4. Cuando la Corporación no dé primer debate a una iniciativa popular durante cualquiera de los períodos legales de las sesiones ordinarias y aquella deba ser retirada, se podrá volver a presentar en el siguiente período legal de sesiones. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular. (Art. 31, Numeral 4 Ley 134 de 1994).

CAPÍTULO IV

SESION ESPECIAL

ARTÍCULO 126. OPORTUNIDAD: Atendiendo las solicitudes de la comunidad o por consideración de la plenaria, la Mesa Directiva, en cada período de sesiones ordinarias, dispondrá la celebración de sesiones en las que se considerarán los asuntos que siendo de competencia de la Corporación, los residentes en el municipio soliciten sean estudiados.

Aprobadas las citaciones para la Sesión Especial, el Secretario General informará por escrito a la persona indicada o funcionario pertinente con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la realización de esta, anexando el cuestionario correspondiente, advirtiendo las consecuencias jurídicas de la renuencia a dar cumplimiento a la citación. Durante la Sesión Especial, se reciben las citaciones y declaraciones orales o escritas que se hubieren formulado a las personas naturales o jurídicas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público tratado en la Sesión Especial.

ARTÍCULO 127. TRÁMITE DE LA INICIATIVA: Los voceros de la comunidad solicitarán por escrito a la Mesa Directiva, la realización de una Sesión Especial para escuchar su problemática, analizarla y plantear alternativas de solución. La solicitud contendrá una breve exposición del asunto (s) a tratar y los documentos públicos, si los hubiere, referentes al tema. La Mesa Directiva resolverá la solicitud en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles y dispondrá la realización de la Sesión Especial dentro de los ocho (8) días siguientes del período de sesiones en curso.

PARÁGRAFO: Durante el desarrollo de esta sesión plenaria, el Concejo podrá autorizar la intervención de voceros de la comunidad, para tratar asuntos de su interés, fijando el



número y la duración de cada intervención, cuando las circunstancias lo justifiquen, según su criterio y sin el lleno de los requisitos señalados en el Artículo anterior.

CAPÍTULO V

CABILDO ABIERTO

ARTÍCULO 128. PETICIÓN DEL CABILDO ABIERTO: El Cabildo Abierto es un mecanismo de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. Para esto un número no inferior al cinco por mil (5x1000) del censo electoral del municipio, podrá presentar, ante la Secretaría General de la Corporación, solicitud razonada para que sea discutido un asunto en Cabildo Abierto.

La solicitud debe presentarse con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones ordinarias. (Art. 103 Constitución Política Nacional). Durante el correspondiente Período Constitucional se celebrarán por lo menos dos (2) Cabildos Abiertos.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los Cabildos Abiertos.

PARÁGRAFO: Si durante el período ordinario de sesiones la comunidad no solicitare la celebración de Cabildo Abierto o éstos no se pudieren realizar, lo dispuesto en este Artículo se entenderá cumplido con la realización de sesiones especiales, en los términos del Capítulo anterior. (Art. 82 Ley 134 de 1994).

ARTÍCULO 129. MATERIAS OBJETO DE CABILDO: Podrá ser objeto de Cabildo Abierto cualquier asunto de interés para la comunidad; sin embargo, no se podrán presentar Proyectos de Acuerdo o cualquier otro Acto Administrativo. (Art. 83 Ley 134 de 1994).

ARTÍCULO 130. PRELACIÓN: En los Cabildos Abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron registrados ante la Secretaría General del Concejo, una vez hayan intervenido los promotores o voceros de la comunidad.

ARTÍCULO 131. DIFUSIÓN DEL CABILDO: El Concejo ordenará la publicación de dos (2) convocatorias en un medio de comunicación idóneo donde se informe la fecha, el



lugar y los temas que serán objeto del Cabildo y dispondrá los mecanismos apropiados para una amplia difusión.

ARTÍCULO 132. ASISTENCIA Y VOCERÍA: A los Cabildos Abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Tendrán derecho al uso de la palabra, el vocero de quienes solicitaron el Cabildo Abierto y las personas que se inscriban para el efecto ante la Secretaría General de la Corporación. La inscripción debe hacerse mínimo tres (3) días antes de la realización del Cabildo, con un resumen escrito de su futura intervención. (Art. 86 Ley 134 de 1994).

ARTÍCULO 133. OBLIGATORIEDAD DE LA RESPUESTA: Terminado el Cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el Presidente del Concejo dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas. Tratándose de asuntos relacionados con inversiones públicas municipales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridades de las mismas dentro del Presupuesto y de los planes correspondientes.

ARTÍCULO 134. CITACIÓN A FUNCIONARIOS PARA EL CABILDO: A solicitud de los promotores del Cabildo o de los voceros de la iniciativa popular, el Concejo citará a los funcionarios Municipales involucrados en el asunto a tratar, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación, a fin de que concurran al Cabildo y respondan en forma oral o escrita, sobre las solicitudes de la comunidad relacionadas con el tema del Cabildo. La desatención a la citación sin justa causa será causal de mala conducta. (Art. 88 Ley 134 de 1994).

ARTÍCULO 135. SESIÓN FUERA DE LA SEDE: Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un barrio, vereda o corregimiento, el Cabildo Abierto o la sesión especial podrán celebrarse en cualquiera de estos sitios, previa aprobación de la plenaria.

PARÁGRAFO: Terminado el Cabildo Abierto el Concejo podrá declararse en sesión especial.



TÍTULO XI ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN: La oposición política es la función crítica que ejercen los partidos y movimientos políticos que no participan del gobierno de turno. La crítica al gobierno permite plantear y desarrollar alternativas políticas y ejercer control sobre las acciones del ejecutivo.

ARTÍCULO 137. DERECHO FUNDAMENTAL A LA OPOSICIÓN: Entiéndase por este como el ejercicio autónomo de proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno. Este derecho gozará de especial protección por el Estado y demás autoridades públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 112 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 138. SUJETOS: Las disposiciones normativas contenidas en el presente título, serán aplicables a los representantes del nivel territorial de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Parágrafo: Entiéndase por representantes a nivel territorial de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, aquellas personas electas para el periodo constitucional vigente al interior de la Corporación Pública.

ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN POLÍTICA: Dentro del mes siguiente al inicio del gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la autoridad electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en Oposición.
2. Declararse Independiente.
3. Declararse Organización de Gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Alcalde, se tendrán como de Gobierno o en Coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, fijadas en la ley.



PARÁGRAFO 1: Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la autoridad electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

PARÁGRAFO 2: La declaración política o su modificación se adoptará de conformidad con lo establecido en los estatutos de cada partido o movimiento político con personería jurídica.

PARÁGRAFO 3: Las organizaciones políticas con personería jurídica deberán registrar la declaración política o su modificación, ante la Registraduría Municipal. Adicionalmente deberá remitirse copia a la Mesa Directiva de la Corporación pública.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

ARTÍCULO 140. DERECHOS DE LA OPOSICIÓN: Las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno Municipal, tendrán los siguientes derechos:

1. Acceso a la información y a la documentación oficial.
2. Derecho de réplica.
3. Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.
4. Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.
5. Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
6. Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
7. Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

ARTÍCULO 141. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OFICIAL: Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. Los correspondientes partidos deberán llevar un registro de las solicitudes que realicen en ejercicio de este derecho, en el que indicarán fecha, autoridad pública a la que se dirige, asunto, fecha de respuesta y si esta satisface sus pretensiones. Este registro será reportado a la Autoridad Electoral cada seis (6) meses.



El Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro de estas solicitudes, llevará la estadística al respecto y constatará el cumplimiento de los derechos que en esta materia asisten a la oposición.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se adelanten a efectos de proteger los derechos de la oposición.

PARÁGRAFO 1: A solicitud de la organización política declarada en oposición, la reproducción de la información se podrá realizar a través de medios electrónicos como disco compacto, memorias USB o correo electrónico, entre otros. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios electrónicos deben ser suministrados por el/los peticionarios(s).

ARTÍCULO 142. DERECHO DE RÉPLICA: Las organizaciones políticas que se declaren en oposición, tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social de acuerdo a la cobertura y correspondencia del nivel territorial, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Alcalde, Secretarios de Despacho, Directores o Gerentes de Entidades Descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial.

Cuando los ataques mencionados se produzcan en alocuciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en la ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.



Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y éste se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

PARÁGRAFO: Para la aplicación del presente artículo se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018 y la Resolución 3134 de 2018 del Consejo Nacional Electoral, en lo que sea referente a los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 143. PARTICIPACIÓN EN LA MESA DIRECTIVA DE PLENARIA DEL CONCEJO: Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la Corporación Pública, tendrán participación en la primera vicepresidencia de la mesa directiva de la Plenaria del Concejo. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en la mesa directiva no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres

PARÁGRAFO: No podrá ser elegido en la Mesa Directiva quien haya pertenecido a la misma el año inmediatamente anterior, así fuere parcialmente.

ARTÍCULO 144. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DEL CONCEJO: Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en el Concejo, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez



durante cada período de sesiones ordinarias de la Corporación Pública. El orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, sólo podrá ser modificado por ellos mismos.

PARÁGRAFO 1: Para la aplicación del presente artículo, el vocero de la bancada declarada en oposición deberá informar a la Mesa Directiva con tres (3) días de antelación el ejercicio del derecho.

PARÁGRAFO 2: Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario de la administración municipal citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden el día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

ARTÍCULO 145. DERECHO A PARTICIPAR EN LAS HERRAMIENTAS DE COMUNICACIÓN DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA DE ELECCIÓN POPULAR: Las organizaciones políticas con representación en el concejo, declaradas en oposición tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en los programas de radio, televisión, publicaciones escritas y demás herramientas de comunicación que estén a cargo de la respectiva corporación pública de elección popular.

PARÁGRAFO: Para la aplicación del presente artículo se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la ley 1909 de 2018 y la Resolución 3134 de 2018 del Consejo Nacional Electoral, en lo que sea referente a los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 146. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PLAN DE DESARROLLO Y PLANES PLURIANUALES DE INVERSIÓN. En el marco de la aprobación de los planes plurianuales de inversiones de los Planes de Desarrollo del nivel municipal, el respectivo Gobierno deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se pretendan ejecutar. Además, deberán publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los Concejales autores de las mismas.



El gobierno municipal realizará audiencias públicas para que la ciudadanía pueda conocer los proyectos de inversión en el marco de los planes plurianuales y pueda presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones. Estas audiencias deberán realizarse según el caso, por localidades, comunas o barrios.

Igualmente, antes de finalizar cada año del período constitucional, el alcalde municipal, presentará al Concejo, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

La Administración Municipal deberá poner a disposición de la ciudadanía el informe en la página web y demás canales digitales que para tal efecto disponga cada entidad. El informe será debatido en plenaria del Concejo dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en el Concejo para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del gobierno será obligatoria.

PARÁGRAFO: En el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en el municipio o distrito, en los corregimientos, comunas o localidades, la distribución sectorial de la inversión, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

ARTÍCULO 147. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y MECANISMOS DE VISIBILIDAD DE LOS CONCEJALES. Los concejales deberán publicar informe de su gestión 1 vez por año a través de la página web, igualmente el Presidente de la corporación como los presidentes de las comisiones deberán publicar un informe anual de la gestión de la misma.

ARTÍCULO 148. CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. El candidato que siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido Alcalde Municipal, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Concejo, durante el periodo constitucional de esta corporación. Con la organización política a que pertenezca, podrá intervenir en las opciones previstas en el artículo 139 del reglamento y hará parte de la misma organización política.



Posterior a la declaratoria de elección del cargo de Alcalde y previo al del Concejo, el candidato que ocupó el segundo puesto en votación, deberá manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en el Concejo.

Otorgadas la credencial de alcalde, la autoridad electoral le expedirá, previa aceptación, la credencial como concejal a quien ocupó el segundo puesto en la votación para el mismo cargo y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Concejos Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules del Concejo.

ARTÍCULO 149. PÉRDIDA DE DERECHOS DE LA OPOSICIÓN. Los derechos reconocidos en la Ley 1909 de 2018 a las organizaciones políticas se mantendrán mientras esté vigente la declaración de oposición. En caso contrario se perderán.

En consecuencia, la Autoridad Electoral cancelará el correspondiente registro como organización política de oposición y reasignará los espacios en radio y televisión. A su vez, el Concejo elegirá un nuevo miembro de la mesa directiva.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 150. DERECHOS DE LOS INDEPENDIENTES: Las organizaciones políticas que cuentan con representación en la corporación pública de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las herramientas de comunicación de la corporación pública de elección popular.
- b) Postular los candidatos a la mesa directiva del Concejo, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.



Si la organización modifica su declaración política, el Concejo elegirá nuevo miembro de la mesa directiva.

TÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

151. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE BANCADAS: Las sanciones en firme impuestas a los Concejales miembros de esta Corporación por los partidos que avalan la bancada correspondiente, se ejecutarán mediante resolución de la Mesa Directiva de la Corporación que se notificará personalmente al disciplinado.

ARTÍCULO 152. OBTENCIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO. Todos los Concejales y funcionarios del Concejo procurarán obtener un correo electrónico, para efectos de satisfacer el principio de eficiencia en las actuaciones administrativas. Al efecto, deberán ejercer sus funciones teniendo en cuenta la legislación de comercio electrónico contenida en la Ley 527 de 1999.

ARTÍCULO 153. SESIÓN FINAL: Evacuado el Orden del Día de la última sesión del período legal o constitucional del Concejo, el Presidente designará una Comisión de Concejales para informar al Alcalde que el Concejo se encuentra listo para su clausura. Si el Alcalde comparece, leerá su mensaje y lo declarará clausurado. Si no compareciere, el Presidente declarará formalmente terminado el respectivo período.

PARÁGRAFO: En esta sesión se podrá proponer la ampliación de las sesiones, citando a prórrogas, siempre y cuando hubiesen quedado Proyectos de Acuerdo pendientes de estudio, radicados en la Secretaría general.

ARTÍCULO 154. SANCIONES POR IRRESPETO EN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES: Al Concejal que faltare al respeto debido a La Corporación o ultraje de palabra a alguno de los miembros, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las siguientes sanciones:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el uso de la palabra.



4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Ordenar su retiro del Recinto.
6. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de cinco (5) sesiones consecutivas, esto será atribución exclusiva del presidente; y hasta por quince (15) sesiones, previo concepto favorable de la plenaria. Lo anterior sin perjuicio a las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar. (Artículos 42 al 44 de la Ley 734 de 2002).

ARTÍCULO 155. DIVULGACIÓN Y/O PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO: La presidencia del Concejo y la Secretaría General del Concejo procederá a la publicación y difusión del Reglamento Interno, incluyendo el índice alfabético por materias y colocando las concordancias normativas a la usanza de los textos jurídicos.

Se dispondrá la publicación de ejemplares, para su distribución gratuita entre los Concejales, los empleados del Concejo, funcionarios públicos, autoridades municipales, autoridades eclesiásticas y militares, Juntas de Acción Comunal, Veeduría Ciudadana, organizaciones cívicas, directores de Instituciones Educativas públicas y privadas, bibliotecas y Casa de la Cultura y los funcionarios y empleados judiciales con sede en el municipio.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación oficial y deroga el Acuerdo Municipal 013 de 2013 y 013 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), según Acta 028, después de haber sido debatido y aprobado en sesiones del período ordinario.

JUAN CAMILO MORALES VALENCIA
Presidente

LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General



Por disposición legal remitimos cinco (5) copias del presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal, hoy cinco (5) de junio de dos mil veintiuno (2021), para sanción y publicación legal.

JUAN CAMILO MORALES VALENCIA
Presidente

JUAN DAVID MORENO BETANCUR
Vicepresidente Primero

ELIZABETH CRISTINA ZULUAGA PÉREZ
Vicepresidente Segundo

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo surtió los debates reglamentarios en sesiones del período ordinario y fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el Segundo en Plenaria el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ambos celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo a la Ley.

LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General

